

458

247



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO MEJORADA NEGRETE

ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVINO



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA

No. L/31/97

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El patante de la licenciatura en Derecho MEJORADA NEGRETE GUILLERMO, solicitó inscripción en este H. Seminario a su cargo y registro el Tema intitulado:

" ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS EN MEXICO ", asignandose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitario D.E. a 20 de agosto de 1997.


LIC. PABLO ROBERTO ALMANÁN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

mezg'



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, a 13 de Agosto de 1997.

**SR. LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA DE LA H. FACULTAD
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

Estimado Maestro:

El alumno **GUILLERMO MEJORADA NEGRETE**, me ha presentado el proyecto de capitulado para elaborar su trabajo de tesis recepcional, intítulado "**ANALISIS SOCIO-JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS EN MEXICO**".

Una vez comentado el proyecto de mérito con el citado alumno, considero que reúne los requisitos establecidos por la legislación Universitaria, por lo que no tengo inconveniente en fungir como **ASESOR** de su trabajo de Investigación.

En virtud de lo anterior le solicito atentamente su anuencia para registrar el tema citado en ese Seminario a su muy digno cargo, así como la Intervención del suscrito como Asesor de Tésis.

Sin otro particular, me es grato enviarle un afectuoso abrazo y reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"

LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.
PROFESOR DE ASIGNATURA
ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO

A Flora Negrete Pifia:

Por sus sabios consejos y amor.

Con todo cariño y eterna gratitud.

Mi madre.

A Don Antonio Mejorada Villafaña (amigo):

Como un homenaje póstumo y

con todo mi cariño.

Mi Padre.

**A Rosalba Bojorges Beltrán:
Por su paciencia, cariño, comprensión e
impulso para este logro, mi gran compañera.
Mi esposa.**

**A Ingrid Mejorada Bojorges:
La razón de mi existir.
Mi hija.**

Con aprecio y respeto a:

Martha	David
Lucia	Martín
Leonor	Julieta
Eduardo	Pilar
Lidia	Ramón

Con cuyo apoyo, estímulo y generosidad logre haber hecho posible la realización de mis estudios.

Mis hermanos.

A mis sobrinos:

Erik, Ramsés, Dafne, Karla, Diego, Sergio, Adrián, Alberto, Azucena, Eduardo, Israel, Jair, Sarai, Alejandra, Karen, Marco, Carlos, Jonathan, Fernanda, Valeria, Alejandro y Ameyali.

Como un estímulo, para que no cesen en su lucha por alcanzar sus metas.

A mi asesor:

Lic. Enrique Lara Treviño.

Con mi agradecimiento por sus consejos, ayuda y eficaz dirección fue posible la realización de este trabajo de investigación.

A mi maestro y amigo:

José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Por todo el apoyo brindado para la realización de este trabajo, y con mis mejores deseos para que continúe con su exitosa trayectoria profesional.

A mis amigos y demás familiares por su incondicional motivación al logro que hoy alcanzo mi más sincero agradecimiento a todos.

Con gratitud a:

Lic. Eduardo Escalona Espejel.

Por compartir sus conocimientos y experiencia profesional conmigo, por su buen ejemplo.

Con profundo agradecimiento a:

Magdalena Mejorada Villafaña

Por el apoyo incondicional que siempre ha brindado a toda la familia.

Con gran afecto:

Lic. Eduardo Arana Miraval

Por apoyarme a lograr una de las metas más importantes en mi vida.

A mis amigos:

Joel Solares Reyes e Ignacio Pacheco López.

José Oliveros Ruiz "Presidente del FOM"

Para ellos mi amistad y reconocimiento.

A mis maestros:

Que me brindaron su sabiduría.

A mi querida Facultad de Derecho.

**A la Universidad Nacional Autónoma de
México:**

**Que me abrió sus puertas permitiéndome
lograr mi mayor anhelo.**

ÍNDICE

"ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN MÉXICO"

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	V
CAPITULO 1.	
Análisis histórico de la regulación de los Partidos y Organizaciones Políticas en México. Época contemporánea...	1
1.1. Ley Electoral Federal 1946	1
1.2. Ley Electoral Federal 1951	6
1.2.1. Reforma a la Ley Electoral Federal de 1954	6
1.3. Reforma Constitucional 1963	7
1.4. Reformas de 1963 a la Ley Electoral 1951	8
1.4.1. Reforma de 1970 a la Ley Electoral de 1951	9
1.5. Reforma Constitucional de 1972	10
1.6. Ley Electoral de 1973	10
1.7. Reforma Constitucional de 1977	16
1.7.1. Reforma Constitucional de 1977	17
1.8. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales 1977	18

II

1.9.	Reforma Constitucional de 1986	24
1.10.	Código Federal Electoral de 1987	24
1.11.	Reforma Constitucional de 1990	27
1.12.	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990	31
1.13.	Reforma Constitucional de 1993	37
1.14.	Reforma Legal de 1993	39
1.15.	Reforma Constitucional de 1996	41
1.16.	Reforma legal de 1996	47

CAPITULO 2

	Análisis Sociológico de los Grupos de Presión	54
2.1.	Sociología y Sociología Política	54
2.2.	Concepto de Grupo de Presión. Su diferencia con los grupos de interés	57
2.3.	Clasificación de los Grupos de Presión	61
2.4.	Elementos de Poder de los Grupos de Presión	64
2.5.	Partidos Políticos y Grupos de Presión	67
2.6.	Asociaciones Políticas y Grupos de presión	69

III

CAPITULO 3

Análisis del Medio de Protección Jurídica del Derecho de los Ciudadanos para formar Agrupaciones Políticas Nacionales 73

- 3.1. Derecho de Asociación contenido en el artículo 9 Constitucional . 73**
- 3.2. Análisis del Derecho de Asociación contenido en el artículo 35 de la Constitución 75**
- 3.3. Análisis de la Protección del Derecho Político de Asociación contenido en los artículos 41, fracción IV y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 76**
- 3.4. Estudio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano regulado en el Libro TERCERO de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral 78**

CAPITULO 4

Análisis Jurídico Sociológico del Procedimiento de Constitución de las Agrupaciones Políticas para el Proceso Electoral de 1997 84

- 4.1. Análisis del artículo 7, transitorio del artículo PRIMERO del DECRETO por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996..84**

IV

4.2.	Análisis del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1996 en el que se precisa los requisitos que deben de cumplir las Asociaciones de Ciudadanos a fin de obtener su registro como Asociaciones Políticas Nacionales	85
4.3.	Análisis de la Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las que otorga y niega el Registro de diversas Agrupaciones Políticas	92
4.4.	Análisis sociológico sobre la opinión publica respecto al Registro de Agrupaciones Políticas	95
4.5.	Análisis de interposición, trámite y resolución de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuestos por las Asociaciones Políticas a las que se les negó el Registro como Asociaciones Políticas Nacionales	97
CONCLUSIONES		108
BIBLIOGRAFÍA.		

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo de investigación tiene la finalidad de contribuir en el desarrollo de las agrupaciones políticas en los tiempos modernos y sobre todo, por la apertura democrática que se ha presentado en nuestro país. Consideramos oportuno dejar claro que, en su mayor parte, el trabajo aquí desarrollado es exegético y se fundamentó en base a los ordenamientos electorales de 1946 hasta los hoy vigentes, por lo que el lector notará pocas citas bibliográficas en referencia a los temas desarrollados.

En el Capítulo 1 titulado Análisis Histórico de la regulación de los partidos y organizaciones políticas en México (Época Contemporánea), iniciamos el estudio a partir de la Ley de la materia de 1946, pues es en este marco y se establece constitucionalmente que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones federales estaría a cargo de un organismo federal, dando un viraje trascendental al federalizar esta función la que estaba a cargo de los gobiernos locales y municipales. Se analiza en este capítulo las reformas a la Constitución de mayor trascendencia electoral, hasta la última reforma constitucional y legal de 1996.

Destinamos el Capítulo 2 titulado Análisis Sociológico de los Grupos de Presión desde su concepto, clasificación y elementos, hasta su relación con los Partidos Políticos, la formación de Asociaciones Políticas, su objetivo y finalidad que persiguen.

VI

Dedicamos el Capítulo 3 denominado Análisis del Medio de Protección Jurídica del Derecho de los Ciudadanos para formar Agrupaciones Políticas Nacionales, al estudio de los artículos 9, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base y fundamento para el estudio posterior que, en este capítulo, se realiza del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano cuando se le ha impedido ejercer su derecho de asociación.

Y en el 4 y último Capítulo denominado Análisis Jurídico y Sociológico del Procedimiento de Constitución de las Agrupaciones Políticas para el Proceso Electoral de 1997, de manera general, se realiza el estudio del Decreto de fecha 22 de noviembre de 1996, en referencia a las adiciones que sufre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Asociaciones Políticas Nacionales; así como los requisitos que fijó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que debían cumplir las Asociaciones de Ciudadanos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional. También se analiza el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó y negó registro como Agrupación Política Nacional a diversas asociaciones de ciudadanos solicitantes; igualmente se elaboró el estudio sociológico de la opinión pública respecto a las Asociaciones Políticas Nacionales y, por último, se realiza un resumen de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayeron a

VII

los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuestos para combatir la negativa del registro por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente trabajo de investigación, se realizó utilizando en su mayoría textos legales y como fuente primaria y excepcionalmente doctrina como fuente secundaria.

El método de investigación fue el deductivo, pues se partió de datos generales conocidos como verdaderos o aceptados para deducir, por medio de razonamientos lógicos varias suposiciones, es decir, parte de verdades previamente establecidas como principio general para luego aplicarlo a los casos individuales y comprobar así su validez, es decir, fuimos de lo general a lo particular.

También se utilizó el método histórico, pues tuvimos que estudiar hechos y fenómenos del pasado para comprender y explicar el presente, por lo que no nos sujetamos únicamente a lo existente, sino que recurrimos a la historia para ver la forma y las condiciones de como evolucionó la legislación y llegar a la actual.

CAPITULO 1
ANALISIS HISTORICO DE LA REGULACION DE LOS
PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS EN MEXICO.
(EPOCA CONTEMPORANEA)¹

1.1. LEY ELECTORAL FEDERAL 1946.

Antes de iniciar el estudio de las diferentes reformas constitucionales en materia electoral y de las diversas leyes electorales que han regido nuestros comicios y regularon a los partidos políticos y a las organizaciones políticas, es menester señalar que, con esta Ley del 7 de enero de 1946 la organización, desarrollo, realización y vigilancia de los comicios federales fueron trasladados a un organismo federal denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, facultad que anteriormente se encontraba a cargo de los gobiernos locales y municipales en sus respectivos ámbitos competenciales, a este período se le conoce en el ámbito electoral, como la federalización de las elecciones.

Es importante señalar que la Ley Electoral de 1911, promulgada por el entonces Presidente de la República Don Francisco I. Madero, fue la que por primera vez reguló los requisitos que una organización o grupo político debía reunir para constituir un partido político.

La legislación electoral para la formación del Congreso Constituyente

¹ El análisis de los documentos constitucionales y de las leyes electorales que se realiza en este capítulo, se funda principalmente en el texto de García Orozco, Antonio. "Legislación Electoral Mexicana 1912-1988." Secretaría de Gobernación, México 1990

promulgada en septiembre de 1916 señaló los mismos requisitos para constituir un partido político que la de 1911, antes señalada, agregando la prohibición de que ningún partido político ostentara denominación religiosa alguna o estuvieran formados para una determinada raza o creencia.

La Ley para Elección de Poderes Federales de 1916 igual que sus antecesoras reguló de manera escueta a los partidos políticos. Dicha Ley estuvo vigente por más de 28 años y como todo ordenamiento legal fue objeto de diversas reformas de fondo, sin embargo, dichas reformas no contemplaron a los partidos políticos y organizaciones políticas.

Ahora bien, la Ley Electoral Federal de 1946 estableció de manera más completa el régimen legal de los partidos políticos, el capítulo III referente a los partidos políticos contemplaba 18 artículos; en los cuales se definió a los partidos políticos como asociaciones constituidas conforme a la Ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, para fines electorales y de orientación política; además solo reconocía como partidos políticos a los que tenían carácter de nacionales y para que éstos se constituyeran se requería tener, por lo menos, treinta mil asociados en el país, y cuando menos mil ciudadanos, en las dos terceras partes de las entidades que la conforman; que su actividad se apegara a los principios de la Constitución y no subordinarse a organización o partidos extranjeros, tener su denominación conforme a sus fines, programas políticos y los estatutos; además, deberían de funcionar con órganos fundamentales entre los que se debía de encontrar una Asamblea General, el Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos en las entidades federativas.

El registro de los partidos políticos nacionales se llevaba a cabo ante la

Secretaría de Gobernación quien entregaba el certificado correspondiente.

Existía el procedimiento por el cual se constituían los partidos políticos, el primer paso era celebrar asambleas en las entidades en presencia de un notario o funcionario que hiciera las veces para comprobar la identidad de los afiliados, la residencia y el número mínimo de afiliados y designar representante a la reunión general además de aprobar estatutos y programas y protocolizarlos.

Al obtener su registro, los partidos políticos nacionales gozaban de personalidad jurídica y de los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines.

La Secretaría de Gobernación debía de comunicar a las diferentes comisiones y comités electorales, cuales eran los partidos políticos legalmente registrados y que tenían derechos a ser representados en cada uno de los anteriores organismos electorales y de igual forma tener representantes el día de la jornada electoral en las propias casillas electorales del territorio nacional.

Asimismo, tenían la obligación de realizar una publicación periódica propia mensual y la de tener oficinas permanentes.

Los partidos políticos nacionales podían conformar confederaciones nacionales y coaligarse para una sola elección, debiendo hacer pública las bases y finalidad, en este caso debían de designar a un solo representante ante los organismos electorales.

Cualquier partido político con registro podía ocurrir a la Secretaría de Gobernación a solicitar la investigación de otro partido político del que se sospechara que no se conducía por los causes legales.

Por otro lado, la Ley en estudio disponía la cancelación temporal o definitiva del registro de los partidos políticos nacionales. La cancelación temporal procedía en primer lugar cuando no contaba con alguno de los órganos fundamentales o no realizaba la publicación periódica mensual propia o sus oficinas permanentes y la cancelación definitiva, que además implicaba la disolución legal de la agrupación política, se daba cuando si incumplían con las obligaciones de conducirse conforme a la Constitución General, el respeto a las instituciones nacionales, o cuando se daba subordinación a organismos o partidos extranjeros, o cuando su denominación propia y distinta acorde con fines y programa político contuviera alusiones de carácter religioso o racial y por último, cuando no encauzara su acción por medios pacíficos.

Los partidos políticos podían participar en las elecciones federales cuando su registro se hubiere obtenido por lo menos con un año antes de la elección.

La responsabilidad de los directores y representantes de los partidos políticos, por sus acciones en ejercicio de su cometido podía ser civil o penal.

El decreto de reforma de diversos artículos de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, en lo relativo a los partidos políticos, estableció que los mismos debían de hacer una declaración de principios que sustentaran y que en consonancia con éstos, formularan un programa político, debiendo precisar los medios que pretendían adoptar para la solución de los problemas

nacionales.

La misma reforma dispuso que en los estatutos de los partidos políticos nacionales debían de contener funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos, exigiéndoles además, un comité directivo en las entidades donde contara con más de 1000 asociados.

Por otro lado, este decreto de reformas estableció de manera más detallada los requisitos para obtener el registro como partido político nacional.

Asimismo, el decreto a estudio señaló que los partidos políticos tenían el derecho una vez obtenido el registro de su candidato, a acreditar un representante ante cada uno de los organismos electorales que tenían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la que ellos participaran, dichos representantes tenían funciones, entre las cuales se encontraban las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley y por la pureza del sufragio, interponer y tramitar los recursos legales que procedieran y ejercitar los derechos que les otorgara esta Ley.

Eran representantes especiales de los partidos políticos, los designados ante la Comisión Federal, las Comisiones Locales, los Comités Distritales, las Casillas Electorales, y las Juntas Computadoras Distritales.

Finalmente señalaba que eran representantes generales los designados para intervenir en el proceso eleccionario en cada uno de los Municipios que integraran la circunscripción electoral correspondiente.

1.2. LEY ELECTORAL FEDERAL 1951

Esta Ley fue expedida durante el período presidencial de Miguel Alemán.

Al igual que en la Ley precedente, los partidos políticos nacionales se encontraron regidos por el capítulo III, invocando que los partidos políticos debidamente registrados eran auxiliares de los organismos electorales y compartían con ellos la responsabilidad del cumplimiento de los preceptos constitucionales. Como podemos ver la presente Ley daba una mayor participación en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales dándose así el parteaguas de la participación de los partidos políticos en el proceso de elección, en el cual se les consideraba como corresponsables, conjuntamente con el Estado.

1.2.1. Decreto que Reforma diversos artículos de la Ley Federal Electoral 1954.

Esta reforma incrementó el número de afiliados con que debía de contar las agrupaciones o grupos políticos a la cantidad de 75,000 para obtener el registro como partido político nacional, y tener por lo menos 2,500 afiliados cuando menos de las dos terceras partes de las entidades federativas, debiendo acompañar la lista de los nombres, domicilio y demás generales de todos y cada uno de sus afiliados.

1.3. REFORMA CONSTITUCIONAL 1963.

Este decreto de reformas y adiciones del 22 de julio de 1963, elevó a rango constitucional a los partidos políticos en México, al incluir el sistema de los "diputados de partidos", esta innovación quedó contenida en el artículo 54; con la intención de continuar con la estabilidad política que el país había logrado sostener durante esta época el artículo en mención, animó y alentó la participación de los partidos políticos de oposición al facilitarse su acceso a la Cámara de Diputados, mediante ésta inclusión semántica de los partidos en la Carta Magna se intentó dar cause legítimo a los partidos políticos minoritarios con el objeto de fortalecer el sistema de gobierno imperante en esa época.

Con la reforma Constitucional fecha 22 de julio de 1963, se modificó el artículo 54, el que se señalaba que la elección de diputados sería directa con sujeción a lo dispuesto por el artículo 52 -señalaba la integración de la cámara de diputados- y se complementarían, también, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que dispusiera la Ley electoral y, en el segundo a las reglas siguientes:

Que todo Partido Nacional cuando obtuviera el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendría derecho a que se le acreditaran, de sus candidatos, a cinco diputados y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos.

Señalaba también, que si lograba la mayoría de veinte o más distritos electorales, no tendrían derecho a que le reconocieran diputados de partido,

pero en caso de que triunfara en menor número, siempre que lograra el dos y medio por ciento, tendrían derecho a que se les acreditaran hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje, los que serían acreditados por orden tomando en cuenta el porcentaje de sufragios logrados en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país; establecía que solo podrían acreditar diputados en los términos que señalaba el mismo artículo y además solo los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro tal como lo señalaba la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección:

Asimismo, señalaba que los diputados de mayoría y los de partido, por ser representantes de la nación como lo establecía el artículo 51, tendrían la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

1.4. LAS REFORMAS DE 1963 A LA LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1951.

De acuerdo al decreto de reformas y adiciones del 28 de diciembre de 1963, a la Ley Electoral de 1951 éste se realizó para estar en congruencia con las reformas constitucionales a los artículos 54 y 63.

La Ley en comento creó la figura de las exenciones fiscales para los partidos políticos que hubieran logrado su registro legal. Asimismo, estableció algunos ajustes para las confederaciones y coaliciones de partido tratándose de los diputados de partido.

Ahora bien, en este decreto de reformas y adiciones, se creó también el artículo 44 bis, que establecía las exenciones a los partidos políticos en impuestos del Timbre, de rifas o sorteos y festivales; sobre la renta y las que se originaran por la venta de los impresos de los partidos.

Cabe mencionar que, por primera vez en la historia electoral de nuestro país se incluye como aspecto innovador, cierto tipo de ayuda "económica" a los partidos políticos en México. Este sería el antecedente del financiamiento público que reciben actualmente los partidos políticos en nuestro país.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1969.

El 22 de diciembre de 1969, se enmienda el artículo 34 constitucional, en el que se reduce la mayoría de edad para los ciudadanos mexicanos de 21 a 18 años, con el objeto de que los mexicanos no casados gozaran plenamente de la ciudadanía.

1.4.1. REFORMA DE 1970 A LA LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1951.

El resultado a esta reforma fue que el 29 de enero de 1970, se modificaran varios artículos de la Ley Federal Electoral de 1951, para que los jóvenes pudieran ejercer sus derechos políticos a la edad de 18 años cumplidos. Con esta misma fecha se estableció el registro mediante fórmula para los candidatos a diputados y senadores; cada fórmula estaría integrada por un propietario y un suplente, con la finalidad de evitar la desintegración

del Congreso.

1.5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1972.

Este decreto de reformas del 14 de febrero de 1972, reformó los artículos 55, fracción II, y 58 de la Constitución, en la que se redujo la edad para el ejercicio de los derechos políticos pasivos. En relación a los diputados, la Ley anterior establecía como requisito para ser diputado la edad de 25 años al día de la elección, en esta reforma se reduce a 21 años; para los senadores se requería 35 años al día de la elección, se reduce a 30 años.

Asimismo, en esta reforma se redujo también el porcentaje del 2.5% a la de 1.5% de la votación total de las elecciones, que tenían que alcanzar los partidos para tener derecho a acreditar diputaciones de partido. También se modificó el número máximo obtenible de diputados de partido de 20 a 25 por cada partido y se señalaron las condiciones del acreditamiento, según los votos obtenidos.

Las reformas y adiciones a la Constitución de 1972, tenían como objeto otorgar mayor participación y espacios políticos a los jóvenes que representaban en esos tiempos a la mayoría de la población.

1.6. LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1973.

Esta Ley Federal Electoral se expidió el 5 de enero de 1973, la cual

dedicó 24 artículos a los partidos políticos en donde reguló lo concerniente a su concepto y fundamentos, constitución y registro, derechos y obligaciones, prerrogativas y propaganda electoral al igual que sus antecesoras.

La Ley en comento en su artículo 17 estableció que: "Los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en los términos de esta Ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, educación cívica y orientación política".

Señalando que los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilancia para que este se desarrolle conforme a los preceptos de la Constitución y a las disposiciones de esta Ley.

El decreto de reformas y adiciones a esta Ley estableció como innovación, la educación cívica y la orientación política en función de los partidos políticos, con la intención de formar entre los ciudadanos mexicanos una tradición política-electoral que beneficiara al país y que estuviera a cargo, entre otros, de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, de manera general en cuanto a los partidos políticos se siguió reconociendo su participación en la formación de la voluntad política del país y la tarea de compartir la responsabilidad de vigilar la limpieza de los procesos electorales con los organismos encargados de preparar y organizar el proceso electoral.

En el artículo 23, que se refirió a los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos la ley señaló:

- I. Que debía contar con un mínimo de dos mil afiliados en cada una, cuando menos, de las dos terceras partes de las entidades federativas, sin que el total de afiliados en todo el país sea menor a sesenta y cinco mil.
- II. Debía de celebrar cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario que haga sus veces, quien certificaría:
 1. La exhibición de las Listas Nominales de afiliados de la entidad respectiva, las cuales deberían de estar clasificadas por municipios o delegaciones;
 2. Que en el acto hubiesen estado presentes cuando menos los dos mil afiliados a que se refiere la fracción I, y haber comprobado a través de las Listas Nominales, la entidad y residencia de un cinco por ciento, cuando menos, del mínimo de afiliados solicitados;
 3. Que entre los presentes se encontrarán afiliados avecindados en, cuando menos, la mitad de los municipios o delegaciones de la entidad, en un mínimo de 25 personas por municipio o delegación.

4. La aprobación de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
 5. Que se hayan elegido los delegados propietarios o suplentes para la Asamblea Nacional Constitutiva del Partido, de acuerdo a lo establecido por sus estatutos.
- III. Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de un notario público, quien certificaría:
1. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas locales y la acreditación, por medio de los certificados correspondientes, celebradas de conformidad a lo dispuesto en la fracción II;
 2. La aprobación de la identidad y residencia de los delegados, a través de la credencial permanente de elector y otro documento fehaciente, y
 3. La aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Todas las actuaciones y documentos a los que hace referencia esta fracción deberían de estar debidamente protocolizados ante fedatario público.

Cabe señalar que se disminuyó el mínimo de afiliados de setenta y cinco mil a sesenta y cinco mil; se estableció la exigencia de que los dos mil afiliados

miembros de cada entidad estuvieran avecindados en ellas cuando menos, en la mitad de los municipios o delegaciones, lo que dificultaba la constitución de los partidos políticos.

Ahora bien, el plazo para la resolución a la solicitud de registro de un partido que debía de entregar la Secretaría de Gobernación, se extendió a 120 días naturales.

De los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, esta Ley estableció que los partidos políticos nacionales tenían el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Federal Electoral, a las comisiones locales y a los comités distritales electorales a través de un comisionado que tenía voz y voto. También tenían derecho los partidos políticos a nombrar un representante de casilla ante las mesas de casillas en los distritos donde tuvieran candidatos.

Asimismo, los partidos políticos tenían como obligaciones:

- I. Observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios y programas de acción;
- II. Conservar el mínimo de afiliados en las entidades federativas y en todo el país, necesarios para su constitución y registro;
- III. Utilizar únicamente la denominación, emblema y color o colores que tuvieran registrados.

- IV. Seguir los procedimientos de afiliación, sus sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y candidatos, funcionar a través de sus órganos fundamentales, en los términos señalados por esta Ley, y

- V. Mantener en forma permanente oficinas y editar una publicación propia mensual.

Por otro lado, podemos mencionar que una de las principales innovaciones de este decreto fue el capítulo de prerrogativas de los partidos políticos en el que añadió las franquicias postales y telegráficas para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, el artículo 39, de este decreto estableció el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, radio y televisión; solo en períodos de campaña electoral. Tanto los tiempos, como la producción de los programas eran hechos por la Secretaría de Gobernación.

En lo relativo al Registro Nacional de Electores, se le otorgó autonomía administrativa y la obligación de otorgar a los partidos las listas nominales de electores y la facultad de elaborar las estadísticas electorales en tiempo de elecciones.

Otra innovación importante a esta Ley de 1973, fue la división seccional como la demarcación electoral en la que se dividió los distritos para la votación ciudadana.

1.7. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1977

Este decreto de reformas se promulgó el 6 de diciembre de 1977. La reforma de este año creaba en sustitución a los Diputados de Partido, a los Diputados de Representación Proporcional. La elección de los 100 diputados de acuerdo al principio de la representación proporcional se haría atendiendo al sistema de listas regionales el que se sujetaría a las bases generales que determinaba la Constitución y a lo que en particular dispusiera la Ley:

Las bases constitucionales establecían que para obtener el registro de sus listas regionales debería el partido nacional que así lo solicitara acreditar que participaba con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales; además tendría derecho a que se le atribuyeran diputados electos según el principio de Representación Proporcional, a todo partido político que estuviera en alguno de los dos supuestos siguientes:

- A) No haber obtenido 60 o más constancias de mayoría, y
- B) Alcanzar por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

Mencionaba que los partidos que cumplieran, con los supuestos señalados en las bases anteriormente establecidas de esta reforma en estudio; le serían asignados por el principio de Representación Proporcional el número de diputados de su lista regional que correspondiera al porcentaje de votos que obtuvieran en la circunscripción plurinomial correspondiente, asimismo se

establecía que la Ley determinaría las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarían para dicha asignación, o si no, se seguiría el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Finalmente en esta reforma señaló que si se daba el caso en que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtuvieran en su conjunto 90 o más constancias de mayoría sólo serán objeto de reparto el 50% de los curules que debían de asignarse por el principio de representación proporcional.

1.7.1. Reforma Constitucional de 1977.

Decreto de reforma al artículo 41 del 06 de diciembre de 1977, por el entonces Presidente López Portillo.

El artículo 41 de la Constitución fue adicionado en cinco párrafos en los que se estableció de forma definitiva la constitucionalización de los partidos políticos. En estas reformas se establecieron las bases generales sobre el concepto, naturaleza, prerrogativa, financiamiento y las funciones de los partidos políticos nacionales.

El decreto textualmente dice:

"Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos tendrán derecho al uso en forma permanente de los

medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con el mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales".

El decreto en mención introduce innovadoramente; el acceso permanente a los medios de comunicación; financiamiento público y la facultad de intervenir en las elecciones estatales y municipales a los partidos políticos nacionales. Esto permitía tener a los partidos políticos una actividad cotidiana y no solo electoral; y además a través de éstos el pueblo obtendría una educación cívica y política conjuntamente con una presencia nacional, uniforme y centralizada, que evitaría localismos e influencias caciquiles.

1.8. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

El 28 de diciembre de 1977 se promulga la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, por el entonces Presidente López Portillo.

Esta Ley garantizaba el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos,

así como la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales y la regulación preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Además reconocía la importancia del sufragio como parte fundamental de un estado de derecho democrático, por lo que su objetivo sería garantizar su efectividad.

En relación a los partidos políticos esta Ley permitía a éstos, una mayor participación y un mejor papel protagónico en la sociedad.

Le permite a los partidos con esta Ley que destacara con sus actividades político-electoral y hacía énfasis en su función de vinculación social.

El artículo 20 disponía que los partidos políticos nacionales eran formas típicas de organización política que contribuían a integrar la voluntad política del pueblo a través de su actividad en los procesos electorales, coadyuvan a constituir la representación nacional. La acción de los partidos tendería a; propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos; promover la formación ideológica de sus militantes; coordinar acciones políticas conforme a principios y programas y estimular discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos.

La Ley en estudio, en cuanto a los requisitos y procedimientos para la constitución de partidos políticos nacionales las modificó haciéndolos más sencillos y fácil de comprobar.

Los partidos políticos se registrarían ante la Comisión Federal Electoral, cumpliendo los mismos requisitos, excepto en cuanto a los órganos con que deberían contar, pues disminuyen los comités estatales a sólo la mitad de las Entidades Federativas o bien podía decidir por constituir comités en la mitad de los 300 distritos electorales.

Las organizaciones políticas podían optar entre la constitución y el registro definitivo o condicionado al resultado de la elección, aspecto novedoso e importante de esta Ley en estudio.

Para obtener el registro definitivo, se requería por lo menos 65,000 afiliados, igual que la Ley anterior, sin embargo, éstos podían acreditarse de forma distinta; o bien 3,000 afiliados en cada una, cuando menos de la mitad de las Entidades Federativas o 300 afiliados, cuando menos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninominales; así como el de tener constancias certificadas de los actos de afiliación y aprobación de principios, programas y estatutos por los miembros.

Una vez que la organización política reuniera los requisitos anteriores, solicitaría su registro ante la Comisión Federal electoral -anteriormente era ante la Secretaría de Gobernación- quien debía de resolver en un plazo de 120 días naturales lo conducente. Si se negara el registro lo haría saber al interesado a través de escrito fundado y motivado su proceder. Tal resolución sería definitiva y no admitiría recurso alguno.

Como podemos observar dicha disposición resultaba inconstitucional, toda vez que no garantizaba el derecho de audiencia y por lo tanto la posibilidad de

defensa a la organización política que buscara obtener su registro definitivo como partido político nacional.

De las Asociaciones Políticas Nacionales.

De total importancia para ese trabajo resulta la introducción inédita en nuestro país de la figura de las Asociaciones Políticas Nacionales. Señalaba la LOPPE que para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrían agruparse en asociaciones políticas nacionales, en los términos de la presente Ley.

Además, establecía que:

Las asociaciones políticas nacionales son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica.

Toda asociación política nacional, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales federales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política nacional al partido político, será registrada por éste y será votada por la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podría mencionar a la asociación incorporada.

Para obtener el registro como **Asociación Política Nacional**, quien lo

solicitarla debía de acreditar ante la Comisión Federal electoral los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además de tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas;

II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de solicitud de registro y demostrar que como sustentantes de una ideología definida, constituyen centros de difusión de la misma, y

III.- Disponer de documentos en donde se contengan los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

Las asociaciones políticas nacionales registradas tendrían personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidas en este código (artículo 54).

La Comisión Federal Electoral estimularía el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales (artículo 55).

En este decreto a estudio se introduce por primera vez como ya se dijo la figura de "Asociaciones Políticas Nacionales", las que complementarían el sistema de partido y servirían para que los ciudadanos se agrupasen a efecto de discutir y defender ideologías. Las asociaciones solo podrían participar en

los procesos electorales federales, a través de convenios de incorporación, con un partido político, lo que en esencia las constituía como gérmenes o inicios de verdaderos partidos políticos.

Las asociaciones tendrían personalidad jurídica al igual que los partidos políticos.

Fue de gran relevancia que por primera vez el organismo encargado de la vigilancia y desarrollo del proceso federal que era la Comisión Federal Electoral estimulara el desarrollo de las asociaciones políticas.

Partidos y organizaciones que solicitaron su registro como asociaciones políticas:

Partido Obrero Socialista;
Federación de Partidos del Pueblo Mexicano;
Partido Patriótico Revolucionario;
Movimiento Nacional de los 400 Pueblos;
Frente Mexicano Pro Derechos Humanos;
Confederación Nacional de Inquilinos y Colonos;
Asociación Política Cardenista;
Frente Nacional Revolucionario;
Desarrollo Humano Integral, A.C.;

Otros partidos, movimientos y grupos en la vida que no lograron su registro como asociaciones políticas:

Partido de la Revolución Socialista;
Organización Revolucionaria Punto Crítico;

Organización de Izquierda Revolucionaria, Línea de Masas;
Asociación Cívica Nacional Revolucionaria;
Centro Nacional de Comunicación Social;
Unión Social de Empresarios Mexicanos;
Partido Humanista;
Unidad de Lucha Revolucionaria;
Organización Comunista Proletaria;
Tribuna Nacional;

1.9. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986.

A través de este decreto de reforma se establece el sistema de elección de diputados modificando el sistema de representación proporcional, el cual produciría 22 Diputados, en lugar de los 100 previstos, con éste se aumentó el número total de Diputados Electos por ambos principios de 400 a 500.²

1.10. CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Este decreto fue publicado el 12 febrero de 1987, donde se depuró, sistematizó y actualizó las normas electorales.

² Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989" Décimo Quinta Edición, Edit. Porrúa S.A., México 1989. pág. 1032 a 1034.

Cabe mencionar que esta Ley abre la puerta de una nueva etapa de desarrolló democrático en México.

El proceso de perfeccionamiento a la Ley electoral obtuvo como resultado el Código Federal Electoral que en ocho libros reguló de manera clara, precisa e integra el sistema electoral mexicano.

La denominación de Código se aplicó porque el legislador reconoció que el Derecho Electoral había alcanzado la mayoría de edad en tanto rama autónoma del Derecho, de manera independiente al Derecho Constitucional.

En lo relativo a la denominación Federal y Electoral precisan ambas palabras el ámbito espacial y material de validez.

Ahora bien, el título segundo de esta Ley en comento, establece en su artículo 27, las funciones principales de los partidos políticos.

El Código que se comenta contiene tres innovaciones que hemos de reseñar brevemente:

Primera.- Que los partidos políticos deberían de propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos y se añade que esta participación será en asuntos públicos.

Segunda.- Que los partidos políticos deberían de promocionar la formación ideológica de sus militantes, de que sus actividades deberían de estar encaminadas a la obtención del bienestar del país por sobre cualquier interés sectario.

Tercera.- Que las actividades de los partidos, tanto externa como interna deberían regirse por principios democráticos.

Para la constitución de los partidos este Código señaló igual que las leyes anteriores, la obligación de contar con ciertos documentos básicos que son: Una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que debían de regir sus actividades. En relación al registro de los partidos políticos este código suprimió la modalidad del registro condicionado, señalado en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Las prerrogativas a los partidos fueron medidas que estimularon el fortalecimiento de los partidos registrados a través de un régimen privilegiado.

Esta nueva Ley estableció que los medios de comunicación brindaran a todos los partidos políticos tiempos iguales sin importar la fuerza electoral que ostentaran.

Sobre los recursos para los partidos políticos estableció el financiamiento público basado en la fuerza electoral de cada uno de éstos.

Como podemos observar el Código Federal Electoral, pretendía facilitar la formación de un sistema pluripartidista.

En relación con la Asociaciones Políticas Nacionales, este Código estableció en sus artículos del 69 al 78 que los mismos serían auspiciadas por el Estado y que tendrían como objetivos:

1. Contribuir a la discusión política e ideológica y
2. Participar políticamente en los asuntos públicos.

Para obtener su registro ante la Comisión Federal Electoral se exigían requisitos semejantes a los establecidos en la LOPPE exigiéndose además, adjuntar a la solicitud los comprobantes de haber efectuado actividades políticas, continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política.

El Código en comento les otorgaba las prerrogativas siguientes:

- a) Franquicias postales y telegráficas y
- b) Apoyos materiales para sus tareas editoriales.

La Reforma Electoral, al decir que Javier López Moreno³, "contestó a las exigencias sociales de mayor credibilidad en el voto y, en general, en las contiendas para la renovación democrática de los mandos políticos".

1.11. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1990.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari expidió el decreto en el que se reforma el artículo 41 de la Constitución el 6 de abril de 1990.

³ López Moreno, Javier "Reformas Constitucionales para la Modernización" Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 15.

La nueva redacción del artículo 41 Constitucional señala una serie de innovaciones trascendentales como fueron:

PRIMERA.- La declaratoria de que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Con tal disposición, se logró dar el carácter de acto de autoridad a todas las actuaciones de los organismos electorales, despejando las dudas relativas a la naturaleza jurídica de éstos, derivada de la participación de las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos.

SEGUNDA.- La creación del Instituto Federal Electoral, organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien sería el encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones, bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo.

La norma constitucional garantiza a este organismo tres elementos indispensable para su funcionamiento: la característica de ser la autoridad electoral; la de ser profesional en su desempeño, creándose un servicio profesional electoral y la autonomía en sus decisiones, esto es sin vinculación jerárquica con los Poderes Federales.

Ahora bien, por su parte el artículo 41 Constitucional que nos permitimos transcribir dada su relevante importancia, señaló:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que

se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

"El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con organismos de dirección, así como órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.

"El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la Ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamientos de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales

serán públicas en los términos que disponga la Ley.

"La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral solo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de magistrado y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán solo al mandato de la Ley.

"Los consejeros magistrados y los magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que la Ley señale, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no

se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente."

1.12. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

Mejor conocido, como COFIPE fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

El Libro 2o. del ordenamiento a estudio, es el que se dedica al régimen de los partidos políticos.

Este libro señalaba que la organización o agrupación política que pretendiera participar en las elecciones federales podría obtener su registro a través de dos formas de registro: definitivo o condicionado ante el Instituto Federal Electoral y que la denominación de "partido político nacional" se reservaba a las organizaciones con registro definitivo. Establecía también que los partidos políticos nacionales y los partidos con registro condicionado tenían personalidad jurídica, igualmente impuso a los partidos políticos la obligación de ajustar su conducta conforme a lo establecido por el propio Código y la Constitución y era el Instituto Federal Electoral quien vigilaría las actividades de éstos.

Ahora bien, señaló los requisitos y procedimiento para que una organización

o agrupación política pudiera obtener el registro definitivo como partido político nacional algunos de estos eran los siguientes:

1.- Formular una declaración de principios, que estuvieran en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanaran, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postularan, además tenían la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática y la de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujetara o subordinara a cualquier organismo internacional, ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros o de ministros de culto o secta.

2.- En base a lo anterior, tendría que establecer un programa de acción que sería el que determinara como se realizarían los postulados y los objetivos y contendría las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales, incluyendo la obligación de formar y preparar a sus afiliados políticos.

3.- Otro requisito eran sus estatutos en las que señalarían: la denominación del propio partido, el emblema y el color, procedimiento de afiliación, derechos y obligaciones de sus afiliados; la renovación de los órganos directivos y deberían contar con una asamblea nacional o equivalente, un comité nacional, comités en las entidades federativas, las normas para la postulación democrática de sus candidatos, la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en la que participe, basada en su declaración de principios y programa de acción, plataforma que sus candidatos tenían la obligación de sostener y difundir durante su campaña; y las sanciones

aplicables a los que infringían sus disposiciones internas y medios de defensa.

Además se estableció que debía de contar por lo menos con 65,000 afiliados en el país pudiendo acreditarse de la siguiente forma, 3000 afiliados en por lo menos en la mitad de las entidades federativas o 300 por lo menos en la mitad de los distritos electorales uninominales.

La organización interesada notificaría su deseo al Instituto Federal Electoral y realizaría los siguientes actos:

Asambleas distritales o locales, una asamblea nacional en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado por el Instituto, que se reunía el número de afiliados y se había aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos; para poder participar en las elecciones tendría que haberse obtenido dicho registro con un año de anticipación al día de la jornada electoral.

Asimismo, señaló los requisitos y procedimientos para que la organización o agrupación política pudiera obtener su registro condicionado como partido político y así poder participar en los comicios. El Consejo General del Instituto Federal Electoral expediría una convocatoria en la que tomaría en cuenta las condiciones específicas del funcionamiento del sistema de partidos políticos, su composición y representatividad socio-política; la organización o agrupación solicitante debía como mínimo acreditar los siguientes requisitos: el de contar con sus documentos básicos, representar una corriente de opinión con base social y el de haber realizado durante los dos años

anteriores a la solicitud del registro los requisitos señalados.

Los partidos políticos nacionales tenían los siguientes derechos: disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público; postular candidatos a las elecciones federales -Estados y Municipios-; designar representantes ante los órganos del Instituto Federal, participar en la preparación, desarrollo, vigilancia del proceso electoral; formar frentes y coaliciones, así como fusionarse en los términos que señalaba esta Ley en estudio, ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes inmuebles que fueran indispensables para el cumplimiento de sus fines; podía establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros siempre y cuando conservara su autonomía política y económica.

En cuanto a las prerrogativas de los partidos políticos que otorgaba este código son: el acceso a la radio y televisión en la cual el Instituto Federal electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y una Comisión de Radiofusión les otorgaría un tiempo del que le correspondía al Estado para difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo además los mismos partidos la posibilidad de contratar tiempos en dichas frecuencias y canales por cuenta propia.

Este código establecía también como prerrogativa la de gozar de un régimen especial fiscal en el que no son sujetos de impuestos y derechos los siguientes: las rifas y sorteos, ferias, festivales que tuvieran la finalidad de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; asimismo Sobre la Renta; de la venta de impresos que editen para la difusión de programas,

estatutos y todo tipo de medios audiovisuales.

Otra prerrogativa era la de disfrutar de franquicias postales y telegráficas que fueran necesarias para el desarrollo de sus actividades, dentro del territorio nacional y solo podrían hacerlo los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido. La franquicia postal es para remitir correspondencia, propaganda y publicaciones periódicas y las franquicias telegráficas sólo se utilizarían en casos de apremio, su texto se ajustaría a disposición de la Ley en materia.

Este código introduce como aspecto importante el financiamiento público de los partidos políticos el cual se divide de la siguiente manera:

1.- Por la actividad electoral.- Esta se otorgaba tomando en cuenta el costo mínimo de las campañas de diputados de mayoría relativa y de senadores que se multiplicaba por el número de candidatos registrados para esas elecciones y el monto resultante se dividía entre las votaciones nacionales emitidas respectivas obteniendo el valor unitario por voto que se multiplicaría a su vez por el número de votos obtenidos en cada elección dando así el financiamiento por esta actividad que se repartiría 20% en el primer año, 30% en el segundo año y el 50% en el año del proceso.

2.- Por actividades generales.- Esta se entregaba a los partidos políticos año con año y es el 10% de la cantidad total del financiamiento por actividad electoral y se reparte por partes iguales entre los partidos políticos con su registro definitivo.

3.- Por subrogación del estado de las contribuciones que los legisladores tendrían que aportar a sus partidos para su sostenimiento, y se integra con la actividad equivalente al 50% al ingreso por concepto de dietas del año inmediato anterior de los diputados y senadores del partido.

4.- Por actividades específicas, no como entidades de interés público.- Este apoyo económico equivaldría al reembolso del 50% de los gastos erogados que hubieran hecho los partidos políticos en el año anterior en el rubro de educación, capacitación política, investigación socio-económica y política y todo tipo de tareas editoriales.

En relación al financiamiento privado de los partidos políticos sería el que proviniera de las aportaciones de sus afiliados y organizaciones.

Ahora bien, sobre las obligaciones de los partidos políticos este código las señaló de manera general y fueron: la de conducir sus actividades por el cauce legal; no recurrir a actos violentos; la de mantener el número de afiliados requeridos para su registro y cumplir con todo lo establecido en sus estatutos.

Tema importante introducido en este código era la pérdida de registro de los partidos, ya fuera por el incumplimiento de sus obligaciones o por alguna violación sustancial a los ordenamientos legales. El registro se perdía por: no haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación en una elección federal; por no designar a los presuntos diputados que les correspondieran para integrar el Colegio Electoral o no comunicar su designación oportunamente o porque acordara la no participación de los designados o éstos no

cumplieran sus funciones; haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros o haberse fusionado con otro partido político.

A pesar de los avances en relación con el derecho de asociación en materia política de los ciudadanos, el COFIPE, desaparece a las Agrupaciones Políticas Nacionales, circunstancia que implica, desde el punto de vista del autor de este trabajo, un retroceso en la maduración de la cultura cívica nacional, toda vez que cancela un canal de participación auténtico y necesario para dar cauce a las expresiones en ese momento de una incipiente "Sociedad Civil", circunstancia que produce, mas adelante la proliferación de las llamadas "ONG'S" es decir de las organizaciones no gubernamentales, que al no encontrar cauces legales que permitieran su incorporación institucional se lanzan, a la "periferia" jurídica, es decir fuera de la normatividad y del derecho, aunque no en contra de ésta, a buscar su lugar, es decir su statu quo, al margen legal.

1.13. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Este decreto de reformas y adiciones, reformó también el artículo 41, introduciendo las reglas a las que se sujetarían para su financiamiento los partidos políticos y sus campañas electorales.

La reforma Constitucional en comento estableció un sistema de medios de impugnación en Materia Electoral de los que conocería el organismo público

previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Este sistema daría definitividad a las diferentes etapas de los procesos electorales y además garantizaría que tanto los actos como las resoluciones se sujetaría al principio de legalidad.

En lo relativo a lo electoral señalaba que la interposición de los recursos no produciría, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Establecía también que el Tribunal Federal Electoral sería autónomo y máxima autoridad jurisdiccional y que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarían su debida integración. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral eran definitivas e inatacables en los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Se establecía que al Tribunal se le confería competencia para resolver las controversias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por ese artículo.

Las sesiones de resolución que emita el Tribunal serían públicas en los términos que establezca la Ley.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral quien presidirá, quienes serán competentes para resolver a lo que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.

El Tribunal Federal Electoral para el ejercicio de su competencia estará integrado con cuerpos de magistrados, jueces instructores los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley.

"Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integren la Sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, dentro de los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos dentro de todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes".

1.14. REFORMA LEGAL DE 1993

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

Esta reforma señaló las reglas a las que se sujetarían los partidos políticos para su financiamiento y sus campañas electorales.

Es pertinente aclarar que la citada reforma no altera la anterior, pero si ofrece la posibilidad de que los partidos políticos puedan impugnar los actos y resoluciones electorales después de la jornada electoral ante el Tribunal Federal Electoral cuyas resoluciones serían ya definitivas es decir, se

suprimen los colegios electorales de las elecciones de diputados y senadores, concediéndose una segunda instancia para hacer valer sus impugnaciones con la creación de una sala de segunda instancia del propio Tribunal.

En la parte que interesa estableció que los partidos políticos con registro ya sea definitivo o condicionado gozarían de derechos y de prerrogativas pero quedando sujetos a las obligaciones que establecía la Constitución y este Código.

La innovación en el presente decreto fue la prohibición de financiamiento a partidos políticos por asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias.

El Artículo 27 del COFIPE, que se refiere a los estatutos de los partidos políticos se adicionó el inciso c) con la fracción IV en las que se les pide que deberían de contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros además, de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña.

En lo referente al registro condicionado como partido político fue más específico que el anterior al señalar que tendrían que haber realizado permanentemente actividades políticas propias en forma independiente de cualquier otra organización o partido político respetando los dos años que señalaba la Ley anterior.

Cosa importante para los partidos políticos con registro condicionado fue la ampliación de sus derechos y prerrogativas de manera considerable.

Por lo que respecta a los partidos políticos con registro definitivo se favorecieron al ampliarse a dos elecciones federales ordinarias consecutivas para la pérdida de todos sus derechos y prerrogativas, en el caso, de no alcanzar en ambas el 1.5% de la votación en cualquier elección además se respetarían sus triunfos, si en una elección obtenían más del 1 % del límite de 1.5% podían gozar de derechos y prerrogativas.

Ahora bien, a partir de este decreto de reformas adiciones y modificaciones se denota el sentido del legislador en ampliar la participación de los partidos políticos en la vida democrática del país, pero también se ve imposible que los mismos llegaran a coaligarse para participar en los comicios, recordemos que con el financiamiento ya sea privado o público se pretendía hacer permanente las actividades de los mismos, sin embargo, los partidos en ascenso tendrían que hacer muchos esfuerzos para mantener su registro.

1.15. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

El artículo 41 Constitucional objeto de estudio sufrió el mayor número de reformas, adiciones y modificaciones ya que actualmente cuenta con dos párrafos, siendo el primero el relativo a la Soberanía del estado nacional y de los Estados en su régimen interior, y menciona el pacto federal.

El segundo párrafo se refiere a la renovación de los poderes Legislativo y

Ejecutivo, disponiendo además que esta renovación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Este segundo párrafo del artículo 41 en comento, se divide en cuatro bases, que ha nuestra consideración se pueden denominar de la siguiente manera:

Base Primera: Partidos Políticos;

Base Segunda: Financiamiento de los partidos políticos;

Base Tercera: Instituto Federal Electoral; y

Base Cuarta: Sistema de Medios de Impugnación

Ahora bien, analizaremos una por una dada su importancia en relación a la materia electoral; la base primera que regula a los partidos políticos no varió de manera sustancial, ya que recoge el mismo contenido del anterior que se encontraba disperso en todo el artículo, así tenemos que los partidos políticos son: Entidades de interés público, recordemos que la regulación constitucional de los partidos políticos es de muy reciente incorporación, pues casi siempre se les regulaba en la Ley electoral; fue en el año de 1977 en el que se les introdujo, y se les dio el carácter de entidades de interés público en la parte orgánica de la propia Constitución y remitiéndolos a la Ley respectiva la que determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, después fue su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Este marco Constitucional atribuye a los partidos políticos tareas fuera de lo electoral, como es el de señalarles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Otra finalidad que les asigna a los partidos es la de contribuir a la integración de la representación nacional.

También, se señala como finalidad de los partidos la de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, partiendo de la base de que los partidos son organizaciones de ciudadanos y que, en consecuencia los ciudadanos integrados a un partido deben tener posibilidades de participación democrática interna que les dé la oportunidad de llegar a ejercer el poder público.

Estos fines de los partidos asignados por la Constitución, deben ser presentados al pueblo de manera explícita, de ahí que la propia Constitución señale que las funciones partidistas se desarrollen de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen (disposición que encuentra eco en la Ley electoral) al exigirles a los partidos políticos los documentos básicos, que son la declaración de principios, programas de acción y los estatutos que rigen la vida del propio partido.

Otro principio general electoral es que para alcanzar un cargo de elección popular debe ser a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo innovador en este artículo es la disposición de que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, esta limitante se debe al interés de evitar la afiliación corporativa a algún partido.

La base segunda dispone que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades,

teniendo todo el tiempo derecho al uso de los medios de comunicación social según lo establezca la Ley electoral.

Aspecto importante en esta base es el imperativo de que la Ley garantizará al señalar las reglas del financiamiento de los partidos que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Lo anterior, se concluye que de ninguna forma y motivo las aportaciones privadas deben superar a las otorgadas por el Estado.

El financiamiento público se compondrá según la reforma de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán de la siguiente forma;

- a) por actividades ordinarias permanentes, se fija anualmente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicando los costos mínimos de campaña, el número de diputados y senadores a elegir y número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso y la duración de la electoral. La cantidad que resulte se distribuirá en el 30% en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos en la elección de diputados inmediato anterior, (fuerza electoral).
- b) Por actividades tendientes al voto, será otra cantidad igual a la que le corresponda por las actividades ordinarias permanentes en el año de elecciones,(solo en procesos electorales).
- c) Por actividades relativas a la educación, capacitación e investigación

socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, solo se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales,(en todo tiempo).

En esta misma base se trata lo relativo a que la Ley será la que determine los límites de gasto de campaña electoral que puedan hacer los partidos políticos.

Por último en esta base es el límite que impondrá la Ley secundaria a las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes es decir, el financiamiento privado, así como el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos, es de entender que todos los recursos que se alleguen los partidos deben estar bajo control, cualquiera que sea su origen, y que asimismo la Ley establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones anteriores.

La base tercera que se refiere al Instituto Federal Electoral, este organismo por primera vez tiene a su cargo la organización de las elecciones federales. Dicho organismo sigue siendo público, autónomo con personalidad jurídica y patrimonios propios cuya integración, ahora, participan el poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, como ya hemos visto no existe el representante del poder ejecutivo, es decir, el Secretario de Gobernación, se crea la figura del Secretario Ejecutivo.

El Consejo General es su órgano superior de dirección cuya integración es, desde esta reforma, un consejero presidente y ocho consejeros electorales, consejeros del Poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo.

El consejero presidente y los consejeros electorales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de la misma forma se nombran ocho suplentes, durarán en su cargo siete años y la retribución que reciben es igual a de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El secretario ejecutivo será elegido por el Consejo General a propuesta de su presidente por las dos terceras partes. Y están sujetos al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.

También se realizaron cambios en cuanto a los consejeros del poder legislativo, y consiste en que serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en algunas de las Cámaras, es decir, no habrá independientes. Solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante, su reconocimiento en ambas cámaras del Congreso de la Unión señalando de forma concreta que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones políticas nacionales y de los partidos políticos, al padrón y listas electorales, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos de las elecciones, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las selecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de presidente de la república y cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por último queda asentado en esta reforma que las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección (consejos) serán públicas.

En términos llanos esto es lo más importantes sobre el Instituto Federal Electoral y de su órgano superior de dirección.

La base cuarta, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado y de asociación.

Finalmente en materia electoral establece que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

1.16. REFORMA LEGAL DE 1996

Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha 22 de noviembre de 1996.

Dicho decreto en su artículo Primero que se refiere a la modificación de más de 140 artículos, cerca de 40 artículos son adicionados y se derogan en parte quince más y los libros sexto y séptimo todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Libro Segundo de los partidos políticos en el capítulo segundo del título segundo que se reintroduce a las agrupaciones políticas nacionales, ahora

contempladas y reguladas en los artículos 33, 34 y 35, y que a la letra dicen:

Artículo 33.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" ó "partido político".

Artículo 34.

1. Las agrupaciones políticas nacionales solo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.
2. El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los plazos previstos en el artículo 64, párrafo 1 y 5, de este Código, según corresponda.
3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.
4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los

párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 35.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, y

b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

2. La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

5. El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50,51 y 52 de este Código.

7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General.

10. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar en el mes de diciembre de cada año los comprobantes de los mismos. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que

reciban por cualquier modalidad.

12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, y
- f) Las demás que establezca este Código.

En las reformas al COFIPE, particularmente a los artículos 33 y 34, se demuestra la construcción del consenso con todas las fuerzas políticas, y en la que se manifestó la voluntad de consolidar la democracia al reglamentar

la figura de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y permitir su participación en proceso electorales mediante acuerdos de participación con partidos políticos.

El analista político Jorge Alcocer explica ⁴ que la reforma en comento, suprimió el registro condicionado a partidos políticos, pero da vida a las agrupaciones políticas nacionales, "como una especie de compensación contra las críticas ante la decisión de congelar desde la Ley la pluralidad política". A su vez comenta que la redacción que contiene el capítulo II del Libro Primero del COFIPE, relativo a las agrupaciones políticas nacionales; el artículo 33 señala:" Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada; en el segundo párrafo del artículo en mención prohíbe a las agrupaciones políticas nacionales utilizar la denominación de partido o de partido político".

Asimismo, en lo relativo al artículo 34 de la misma Ley, Alcocer señala que éste tendrá su participación electoral como agrupación política a la firma de acuerdo con un partido, prohibiéndoles participar en coaliciones electorales. Que los candidatos así postulados deberán registrarse bajo el nombre y emblema del partido con la que la Agrupación Política Nacional, firme los acuerdos de participación.

El autor comenta: "sin socio dispuesto a darles cobertura, las Agrupaciones

⁴. Reforma, pág. 12 (19/12/96).

Políticas Nacionales, no pueden participar en comicios. Sin embargo, el COFIPE le señala requisitos similares -aunque de escala mayor- exigiéndoles para obtener el registro legal como partido político. Estos registros se otorgarán antes que los posibles acuerdos de participación estén firmados, le dan la posibilidad de que una Agrupación Política Nacional, por voluntad propia o por no encontrar socio interesado, no participe en los procesos electorales, sin importar esto recibirán financiamiento público del 2% del monto total anualmente asignado a los partidos, que serán repartidos entre las Agrupaciones Políticas Nacionales, sin que ninguna de ellas pueda recibir más del 20% de dicho fondo.

Esto se traduce en el fortalecimiento del principio de pluralidad de nuestro país.

CAPITULO 2

ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN

A continuación este capítulo 2, lo dedicamos a los conceptos fundamentales de sociología, sociología política, grupo de presión y sus características generales, por ser conveniente y poseer un interés de palpante actualidad para la moderna sociología.

2.1. SOCIOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA POLÍTICA.

Etimológicamente la palabra sociología se compone del griego *logia*-ciencia y del latín *socius*-sociedad, que en el año de 1839 fue creada por Augusto Comte, de origen francés (1798-1857); y que al decir "...La Sociología debería basarse en las leyes de las ciencias que la precedían..."⁵, es así como surge una nueva ciencia que trata de ciertos fenómenos de una forma que no habían sido estudiados con las siguientes características, general, positiva y desinteresada y la hace ver como una ciencia sin propósito de aplicación inmediata, pero con la importancia de sus estudios, sí a futuro.

DEFINICIONES DE ALGUNOS AUTORES DE SOCIOLOGÍA

El jurista alemán Max Weber la define si:

⁵. Azuara Pérez, Leandro. "Sociología", 8a. Ed. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 25.

Ciencia que pretende entender interpretándola, la actuación social para de esta manera explicarla casualmente en su desarrollo y efectos. Entendiendo por acción toda la conducta humana referente a la conducta humana de otros.

Ward dice que:

Es la ciencia de la sociedad o de los fenómenos sociales.

Para Von Wiese:

Es una ciencia social especial que estudia la conducta interhumana en los procesos de asociación y disociación en cuanto a tales.

Ely Chinoy de una forma más completa define a la sociología como:

La ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social en la medida en que estos sistemas pueden ser comprendidos de acuerdo con su propiedad de integrarse alrededor de valores comunes. ⁶.

Para George Simmel:

La Sociología se pregunta que le sucede a los hombres y según que normas, se comportan no en la medida que manifiesta sus existencias individuales comprensibles en su totalidad, sino en tanto forman grupos debido a la interacción. Símmel.

Don Luis Recaséns Siches la define de la manera siguiente:

⁶. - Chinoy Ely. "Introducción a la Sociología". 5a. Ed., Paidós Mexicana, S.A., México, 1987, pág. 14.

"La sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo." ⁷.

Consideramos que efectivamente la sociología estudia las formas de organización social, porque dentro de ella se dan los hechos sociales, ya sea en el seno de la familia, en la escuela, con los amigos, en la calle, en el transporte público, en cualquier lugar ó momento en que nos encontremos, o sea, en la sociedad en general, el ser humano se a preocupado porque dentro de la sociedad se dé una convivencia armónica y ha creado toda una gama de recomendaciones, consejos, reglas, normas y leyes para el fortalecimiento, paz y armonía de la sociedad.

Es así como la Sociología Política como rama de la sociología general principalmente tendrá como base la realidad social, pero con un enfoque mayor a su aspecto político.

La Sociología Política es definida por Duverger:

"...como la ciencia de las instituciones relativas a la autoridad..."⁸, y dice que "...Estudia el poder en todos los grupos humanos y no solamente en los

⁷.- Recaséns Siches, Luis. "Sociología". 3a, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 4.

⁸.- Duverger, Maurice. "Sociología Política". 1era. Ed. 3a. Reimp. Planeta, México. 1987, pág. 28

estados y naciones..."⁹. Su contenido es complejo porque cuando se habla de autoridad se refiere a gobierno y a mando, así como toda la organización que permite el manejo del poder y conservar el control, y principalmente la organización política de la sociedad.

2.2. CONCEPTO DE GRUPO DE PRESIÓN. (Su diferencia con los grupos de interés).

Para poder iniciar el estudio sobre este punto, es necesario que precisemos la noción que del término "grupo" se tiene:

Los sociólogos no han podido llegar a un acuerdo sobre el concepto de grupo: sin embargo, partiremos de dos acepciones que nos dan dos grandes teóricos en materia de Ciencia Social; es así como Jean Meynaud, dice sencillamente que se usa: "...el término grupo para designar a los individuos que poseen una o varias características comunes..."¹⁰.

Logan Wilson, las define con más precisión cuando señala que: "...El grupo es una unidad colectiva que posee una estructura interna específica..."¹¹. El maestro Mendieta y Nuñez parte de esta definición para señalar que la

⁹.- Duverger. Op. Cit. pág. 37

¹⁰.- Jean Meynaud. "Los Grupos de Presión". Ed. E.U.D.E.B.A. París, 1966, pág. 8

¹¹.- Logan Wilson Sociographie des Agroupements Sociaux en "La Sociologie au xe Siecle" Presees Universitaires de France.- Ti, pág. 141.- Citado por Mendieta y Nuñez. Op. Cit. pág. 7

sociedad es "la humanidad toda que incluye en su seno diferentes clases de agregados a los que llamamos en general agrupamientos sociales y de éstos solo denominamos grupos a los que tienen indudable organización interna".¹² Se desprende de esta definición dos conceptos sociológicos. "El agrupamiento social" como aquellas de agregados o conglomerados que forman a la sociedad, y el grupo como conjunto de individuos que teniendo una organización interna, se distingue del agrupamiento social, considerando que se deriva de él en base a esa organización. Finalmente podemos decir que, el grupo social viene siendo el género y el grupo la especie.

Una vez aclarada la definición de grupo, señalaremos ahora solo algunas definiciones respecto a grupos de presión, necesarias para el objeto de este estudio.

"En el seminario de Sociología, celebrado en Madrid en 1948-1949, definieron a los Grupos de Presión como Grupos que se constituyen para influir en las decisiones del poder político con un objetivo concreto y determinado sin asumir las responsabilidades de la decisión política"¹³.

"En su acepción general evocan las luchas emprendidas para que las decisiones de los poderes públicos se conformen a los intereses ó a las ideas

¹².- Lucio Mendieta y Nuñez. "Teoría de los Agrupamientos Sociales". Biblioteca de Ensayos Sociológicos Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. México, 1950. pág. 7

¹³.- Iris Mabel Loredó. "Incidencia de los Grupos de Presión en la Formulación y Control de la Política Internacional". Rev. Foro Internacional No. 24, abril-junio 1966, Edit. El Colegio de México, pág. 87

de una categoría social dada"¹⁴.

Sauvy, señala que son: "fuerzas sociales, económicas o espirituales de la Nación organizada por todos los medios a su alcance para influir en la acción gubernamental y en orientar la opinión pública"¹⁵.

"...El grupo de presión es el grupo de interés actuando políticamente..."¹⁶

"...A nuestro juicio grupo de presión es cualquier forma social permanente y organizada que intenta, con éxito o sin él obtener de los poderes públicos la adopción, derogación o simplemente la no adopción de medidas (legislativas, administrativas o judiciales), que favorezcan o al menos no perjudiquen sus ideas o intereses, sin que su intento suponga en principio una responsabilidad política del grupo presionante en caso de lograr su pretensión"¹⁷.

Las definiciones anteriores nos dan la idea fundamental que es común denominador, y es que: El grupo de presión actúa sin pretender llegar a ser el detentador del poder político.

¹⁴- Jean Meynaud, Op. Cit. pág 5

¹⁵- Alfredo Sauvy.- "Lobbys y Grupos de Presión".- Rev. de Estudios Políticos No. 89.- Madrid sep-oct, 1956, pág. 19.- Cit.- por Iris Mabel Loredo, Op. Cit.- pág. 468

¹⁶. Gloria Caballero. "Los Grupos de Presión". Rev. Pensamiento Político No. 8, México, 1969, pág. 459

¹⁷. Pablo Lucas Verdu. "Principios de Ciencia Política". Tomo III, Estado Contemporáneo y Fuerzas Políticas, Ed. Tecnos, Madrid, 1971, pág. 139.

Ahora bien, sobre los grupos de interés problema básico también para el desarrollo de este trabajo mencionaremos que:

Los grupos de interés para los sociólogos estadounidenses son identificados como "...el comportamiento uniformado de acuerdo con una o varias identidades de orden físico, social o espiritual"¹⁸.

El grupo de interés comprende al número de individuos que en base a la identidad de pensamiento, religión, ideología, bienestar, económico, etc., se reúne bajo cierta organización para la mejor consecución de sus fines. Es por tanto, que habrá tantos grupos de interés como finalidades se tengan.

Por lo tanto, podemos deducir que todo grupo de interés posee dos elementos: Organización e Interés.

Respecto, a la diferencia entre grupos de presión y grupo de interés, diremos que:

El grupo de interés constituye el "sustratum" de grupo de presión, aunque ambos se diferencian por una sutileza que los distingue uno del otro.

La consideración que se hace de los grupos de presión y los grupos de interés, diremos que: "...un grupo de presión es siempre un grupo de interés, aunque un grupo de interés puede no ser un grupo de presión"¹⁹.

¹⁸. - Meynaud. Op. cit. pág. 8.

¹⁹. Gloria Caballero. Op. Cit. pág. 456

Para que un grupo de interés pueda ser considerado como un grupo de presión necesariamente se requiere de la actuación que el grupo realice sobre los órganos gubernamentales.

Meynaud en su interesante estudio sobre "Los Grupos de Presión" señala que "los grupos de interés, así caracterizados se transforman en grupos de presión solo a partir del momento en que los responsables actúan sobre el mecanismo gubernamental para obtener sus aspiraciones o reivindicaciones"²⁰.

De lo anterior se desprende que, desde el momento en que el grupo de interés, para la consecución de sus fines, acude al aparato gubernamental con el objeto de influir en el ánimo de los gobernantes, este lo convierte en grupo de presión.

La diferencia entre grupo de presión y grupo de interés, es que el primero necesita para su subsistencia como elemento básico la actuación o sea, la presión sobre el Estado.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN.

Existen muchas y muy variadas clasificaciones de los grupos de presión.

²⁰. - Meynaud Op. Cit. pág. 9.

Por ello solo señalaremos algunas.

Meynaud.- Autor que para nuestro criterio realiza con mayor certeza la clasificación de esos grupos que ahora ocupan nuestra atención, dice, que son las clases de grupos: las organizaciones profesionales y los grupos de vocación ideológica.

Las Organizaciones Profesionales "tienen como objetivo esencial la conquista de ventajas materiales para sus adherentes o la protección de situaciones adquiridas, es decir, que tienden a acrecentar el bienestar de la categoría que representan".

Dentro de esta primera clase de grupos actúan tres grandes sectores de la sociedad: el patronal, agrícola y el laboral. Quienes tienen como objetivo conseguir y lograr un mejor bienestar económico (material), para sus adherentes (ejemplo: incremento salarial, reducción de jornadas de trabajo, mejor pagos en los productos agrícolas, etc..).

Los grupos de presión ideológica son los "...grupos que encuentran su razón de ser en la defensa desinteresada de posiciones espirituales o morales". Estos no buscan obtener ventajas materiales o económicas, si no que luchan por principios moralizantes (ejemplo: las ligas antialcohólicas, asociaciones pacifistas, anticorrupción, etc.).

Maurice Duverger, realiza su clasificación, en base a varios criterios:

a) Por la duración de la presión.

Grupo de Presión Constante; Un grupo de presión es exclusivo-constante cuando se ocupa únicamente de actuar en el dominio político, de hacer presión sobre los poderes públicos.

Grupo de Presión Parcial; Es cuando la presión política no es más que en una parte de su actividad teniendo otras razones de existencia y otros medios de acción. (Sindicato) ²¹.

b) Por la naturaleza del grupo.

Grupos Privados; "La noción de grupos de presión es de origen americano, donde sirvió para estudiar la acción sobre el poder que ejercían las organizaciones y asociaciones privadas. En esta concepción primitiva los grupos de presión son únicamente grupos privados. Pero se deberá extender más esta noción primitiva de grupos de presión, a las administraciones públicas, a los cuerpos de funcionarios, etc., es decir, a los grupos públicos"²².

Grupos Públicos.- "Es claro que las administraciones públicas, actuaban a veces siguiendo métodos más o menos análogos a los empleados por los grupos de presión". Los diferentes servicios del Estado se encuentran generalmente enfrentados por rivalidades de influencia en mayoría de las ocasiones ásperas. En esta lucha cada uno de ellos actúa como grupo de presión con respecto al Gobierno y al Parlamento.

²¹.- Duverger. Op. cit. págs. 377 y 378.

²². Ibid. pág. 379

Véase en nuestro caso por ejemplo el grupo Atlacomulco o el sector "duro" de la Cámara de Diputados, etc.

c). De acuerdo al carácter nacional e internacional del grupo.

Grupos Nacionales.- Son aquellos cuya acción se encuentra enmarcada dentro del territorio nacional de un país determinado, con efectos exclusivamente nacionales.

Grupos de Presión Internacionales.- Son aquellos que rebasando su ámbito nacional intervienen en la vida política interna de muchos países (ejemplo: las empresas transnacionales o los grupos llamados verdes).

d) Por el criterio económico.

Grupos de Especulación; Integrados por las empresas con fines de lucro.

Grupos de Resistencia; Integrados por los sindicatos con fines reivindicatorios.

2.4. ELEMENTOS DE PODER DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN.

Los elementos básicos que todo grupo son:

a) Organización y

b) Interés

Los elementos que le dan poder o gran influencia a las organizaciones de presión, según Jean Meynaud, son:

1. Número de miembros y
2. Capacidad financiera del grupo.

De acuerdo al número de miembros, podemos decir que: "En los regímenes que obligan a los hombres políticos a solicitar periódicamente la confianza de los electores, el número de miembros es por sí solo factor de poder para el grupo"²³.

En aquellos países con un alto índice de politización, en donde las indicaciones que dan los dirigentes de determinados grupos son seguidas al pie de la letra, el número de miembros pertenecientes a estas organizaciones, son generalmente factores de victoria y de triunfos en las directrices políticas en cualquier país.

La capacidad financiera del grupo, representa realmente la fuerza y supremacía frente a las demás asociaciones y al mismo gobierno. La influencia de estas asociaciones dependen de la capacidad financiera de cada uno de sus integrantes, en estos tipos de grupos el número de individuos no tienen gran importancia sino realmente lo que importa es la capacidad de solvencia que tienen sus afiliados (ejemplo: la asociación de banqueros o

²³. - Meynaud. Op. cit. pág. 14.

industriales).

Comparativamente podríamos decir:

- a) Las organizaciones proletarias, obrero-campesina.- son de gran importancia por el número de sus miembros.
- b) Que las asociaciones representantes del capital tienen una gran influencia, por su capacidad financiera de la organización y sus miembros.

De manera idéntica podemos resumir que los elementos fundamentales de un grupo de presión son:

En primer lugar la capacidad organizativa del grupo; en segundo lugar, su capacidad financiera y en tercer término, el número de sus miembros que lo forman -factor de importancia en la democracia representativa- y en cuarto lugar, el status social de sus dirigentes. ²⁴.

La misma autora:

Iris Mabel Loredo, aporta dos nuevos factores de poder: La capacidad organizativa y el status social de sus dirigentes.

En el primero, comprende "La organización racional y científica de un grupo sobre bases jerárquicas con líderes influyentes a la cabeza y con equipos técnicos de trabajo e investigación encargados de estudiar y de representar la fundamentación sólida de los fines que persiguen; y de lograr la adecuación

²⁴.- Iris Mabel Loredo.- Op. Cit. pág. 475.

de los medios a su disposición con los objetivos a que tienden; son elementos de incalculable valor y que aseguran el éxito de la gestión ante la esfera pública" ²⁵.

El status social de los dirigentes, se refiere a la reputación de éstos frente al público y a la amplitud de la red de relaciones que logran construir en los medios parlamentarios, en los órganos de formación de la opinión pública, etc.

Estos elementos aportados por la autora argentina, Iris Mabel Loredó, son importantes pero pensamos que fundamentalmente los elementos de poder de los grupos de presión son los que señalamos desde un principio.

2.5. LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y GRUPOS DE PRESIÓN.

Comenzaremos diciendo que no se debe de confundir la relación que existe entre los grupos de presión y los partidos políticos, pues entre ellos existen diferencias que los ubican en distintos planos sociológicos.

a) La Finalidad; Todo partido político busca la conquista del poder, en base a una declaración de principios y en congruencia con ellos forma un programa de acción, siendo que todos sus actos se guiarán por unos estatutos que normen su vida interna. ²⁶

²⁵. - Ibidem.

²⁶. Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, un grupo de presión tiene una finalidad que es la de defender los intereses de los miembros del grupo.

Para ello, presiona al aparato gubernamental a cualquier nivel ya sea éste judicial, legislativo o administrativo.

b) Duración de la acción; El partido político ejerce una acción constante. Aún cuando conquiste el poder.

El grupo de presión su acción es limitada, pues cuando sus pretensiones han sido satisfechas por el gobierno su presión termina.

c) Los elementos de composición.

Los partidos políticos; Tienen como base de su composición a individuos de todos los estratos sociales es decir, es una estructura heterogénea (obreros, campesinos, profesionistas, etc.). Los grupos de presión tienen como base de su composición a hombres con intereses semejantes (económicos ó ideológicos), y de acuerdo con ello ofrecen una estructura homogénea.

Entre los partidos políticos y los grupos de presión guardan una estrecha relación que en ocasiones llega a convertirse en una peligrosa alianza, cuando participa conjuntamente en un determinado acontecimiento (ejemplo: una elección, una huelga, etc.).

Existen además grupos económicos ó ideológicos, que tienen vínculos orgánicos con los partidos políticos. Es por esto que Maurice Duverger ha

denominado; "Los grupos de presión subordinados a los partidos políticos".

Como podrá ser la fundación Luis Donaldo Colosio Cambio Siglo XXI del PRI, etc.

Por lo que, en nuestra opinión, estos grupos pierden su carácter específico "de presión" para convertirse en filial de determinado partido político.

También podemos decir que existen partidos políticos subordinados a los grupos de presión.

Duverger, explica esta situación de la siguiente manera: "...tal ha sido más o menos la situación de los partidos indirectos. El caso del Partido Laborista es típico. El partido estaba formado solo por los delegados de los sindicatos de las cooperativas, de las sociedades socialistas, etc.. En este caso, como en los muchos más, la dependencia orgánica del partido con respecto a los grupos de presión que lo constituyen es oficial, es decir se encuentra inscrita en los estatutos"²⁷.

Por consiguiente, no se puede considerar a los Grupos de Presión como apolíticos, cuando aportan elementos que van a constituir un Partido Político.

2.6. ASOCIACIONES POLÍTICAS Y GRUPOS DE PRESIÓN.

²⁷. -Duverguer.Op.Cit. pág.388 y 389

Sobre este tema la asociación se consagra a nivel Constitucional en el artículo 9o. que establece: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito...".

Por libertad de asociación se entiende el derecho que tiene toda persona a asociarse libremente con otras personas para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. Cabe mencionar que al ejercer este derecho se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes. Este derecho que nos otorga la Constitución se deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. Es así como se han constituido asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y cierta continuidad y permanencia habrá de servir al logro de sus fines.

Así, surgen las asociaciones políticas de la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación pero como ocurre con todos los demás derechos humanos constitucionalmente consagrados este, tampoco es absoluto e ilimitado.

Por lo que se refiere a las restricciones más comunes y generales son: al objeto y finalidades que persiguen; a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Ya que en nuestro país encontramos en nuestra Constitución que el objeto de toda asociación debe ser lícito; que cuando la finalidad de la asociación sea tomar parte en los asuntos políticos del país, solo podrán hacerlo los

ciudadanos mexicanos.

En este tenor de ideas lo referido a la libertad de asociación política, puede decirse que el derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, ya que sin este derecho fundamental, se impediría la formación de grupos de diversas tendencias ideológicas, e impidiendo el desarrollo de la vida democrática en nuestro país.

Ahora bien, como ya señalamos en el capítulo 1, las asociaciones políticas en los años de 1979 a 1986 en donde se encontraban reguladas en Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales contempló la figura de las "asociaciones políticas nacionales"; otorgándoles registro legal, mínimas prerrogativas y posibilidades de alianzas con partidos para fines electorales. Pero en el año de 1986 esta figura se suprimió.

Podemos establecer diferencias entre las Asociaciones Políticas y los Grupos de Presión:

Por su finalidad.- Las Asociaciones Políticas tienen como fin primordial a ser posible la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como coadyuvar en la creación de una opinión pública más informada.

Por su parte los grupos de presión, tienen enfoques más limitados, encaminados a la obtención de ciertas ventajas para sus miembros a través de la presión al Gobierno y a sus acciones no siempre son políticas.

Por su temporalidad.- La Agrupación Política tiene una vocación a ser permanente y con el paso del tiempo de transformarse en partido político.

Los grupos de presión son temporales, limitados al momento de obtener la ventaja o interés que persiguen.

Por su status jurídico.- Las Asociaciones cuentan con reconocimiento jurídico una vez satisfechos los requisitos exigidos por la Ley (COFIPE).

Por su parte los grupos de presión actúan por lo regular al margen de la Ley, o sin interés en obtener su registro, aunque existen excepciones como sería el caso de la COPARMEX por ejemplo.

Por su composición los miembros de una asociación política se encuentran por lo menos en su base identificados pues es requisito legal suscribir un documento de afiliación.

Los integrantes de un grupo de presión por lo general son indeterminados o no identificables y se les considera más bien como simpatizantes aunque también existen excepciones.

En conclusión consideramos que la distinción más importantes entre un grupo de presión y una asociación política es la vocación política y el status jurídico que tiene esta última.

CAPITULO 3
ANÁLISIS DEL MEDIO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL
DERECHO DE LOS CIUDADANOS PARA FORMAR
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior en nuestro país los grupos políticos existentes son consecuencia de las libertades que gozamos como ciudadanos mexicanos y que nos concede la Constitución. Estas organizaciones tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso de estos grupos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan las diferentes agrupaciones política de nuestro país.

Bajo este marco referencial es que haremos el análisis de los artículos 9o, 35, 41, fracción IV y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ellos se establece el derecho de asociación para los ciudadanos mexicanos.

3.1. DERECHO DE ASOCIACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.

El derecho de asociación está plasmado en el artículo 9o. Constitucional al indicar que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país".

En el párrafo primero de este artículo se concede a todo individuo un derecho amplísimo de asociación y que incluye cualquier objeto siempre que sea lícito y lo haga pacíficamente.

Así mismo el artículo en comento en su parte final, establece que tratándose de los asuntos políticos del país solo corresponde este derecho a los ciudadanos mexicanos en el entendido que las decisiones políticas solo a nosotros nos corresponde resolver, con lo que también se prevee un derecho de asociación stricto sensu, esto es la asociación en materia política, cuyo titular sólo puede ser el ciudadano.

La protección del derecho de asociación en sentido lato, como garantía individual es conforme al Juicio de Amparo establecido en nuestra Constitución en los artículos 107 y 103,

El derecho de asociación política stricto sensu previsto en el artículo 9º Constitucional "in fine" se desarrolla como derecho cívico en el artículo 35, fracción III, de la Constitución que lo define como prerrogativa del ciudadano la de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país. Derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, pues conforme a los artículos 33 y 130, párrafo e) Constitucionales, señalan la prohibición expresa tanto para extranjeros, como para los ministros del culto participar o asociarse con fines políticos, tal derecho político se encuentra tutelado de acuerdo con la base IV del artículo 41 Constitucional a través del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del que conocerá conforme al artículo 99 de la propia Carta Magna el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2. ANÁLISIS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 35, DE LA CONSTITUCIÓN.

El Estado para poder cumplir cabalmente con el mandato soberano de constituirse bajo la forma democrática representativa de gobierno debe propiciar una amplia participación de los ciudadanos y esto solo se logra a través del respeto a las garantías constitucionales que amparan los derechos políticos del hombre.

Por otro lado, el artículo 35, fracción II, de la Constitución define como prerrogativa del ciudadano "asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica den los asuntos políticos del país".

Esta fracción establece un derecho político como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse individualmente en asuntos políticos del país, quedando prohibida la práctica de afiliación en masa.

Este derecho reitera lo establecido por el artículo 9o. que consagra el derecho de asociación como exclusivo para ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos.

Tal derecho de acuerdo con los artículos mencionados, garantiza a todos los ciudadanos mexicanos su participación en materia política.

Considero que este derecho es un género en si mismo y no una especie del derecho de asociación como lo establece el maestro Eduardo García Máynez²⁸, y tal conclusión obedece a los distintos medios de protección que la Constitución determina: para la asociación lato sensu como garantía individual el amparo; para la asociación política stricto sensu, es decir como garantía exclusiva de los ciudadanos mexicanos, el juicio de protección de los derechos políticos del ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3. ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DE ASOCIACIÓN CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV, Y 99, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La anterior conclusión se ve reforzada al analizar la Constitución en su artículo 41, párrafo segundo, base I, que se establece que: "solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

La base IV, de este artículo en comento reformada en 1996, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad la Ley establecerá un medio de

²⁸. García Máynez, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho " Edit. Porrúa, 31a. Edición, México 1980. Pag. 258

protección el cual se concretó en el Juicio de la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano previsto en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 99, párrafo IV, fracción V, Constitucional, señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de las impugnaciones que se presenten por actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la República, como son: votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Con esta reforma es la primera ocasión en la historia electoral que se otorga plena protección constitucional a los derechos políticos que corresponden ejercitar a los ciudadanos.

En este tenor de ideas podemos decir que existen los siguientes derechos políticos del ciudadano:

1. Votar.
2. Ser votado y nombrado para cualquier cargo o comisión.
3. Asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (lo que puede hacerse creando agrupaciones, organizaciones de observadores, clubes, partidos, etc.).
4. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

5. Tomar las armas en defensa de la República y sus instituciones.
6. Ejercer el derecho de petición en materia política.

3.4. ESTUDIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO REGULADO EN EL LIBRO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Uno de los avances más significativos de la reforma electoral de 1996 es en lo relativo a la justicia electoral.

Especial referencia merece la nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento que establece el catálogo ordenado y preciso de los juicios y recursos que conforman el ámbito contencioso electoral en sus diversas etapas, lo novedoso de este instrumento es el que se podrá fundarse y motivarse los litigios en que sean parte las autoridades electorales federales, los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos que vean afectados sus derechos políticos.

Ahora bien, en lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, regulado en el libro tercero, título único. De las reglas particulares; capítulo I. De la procedencia de la Ley en comento; artículo 79, señala: "El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, solo procederán cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser

votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. en el supuesto previsto en el inciso e), del párrafo I, del artículo 80, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización agrupación política agraviada".

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) No haya obtenido el documento para votar; previo cumplimiento de requisitos.
- b) No haya sido registrado en el Padrón Electoral.
- c) Haya sido excluido de la Lista Nominal.
- d) Le haya sido negado indebidamente su registro como candidato a un puesto de elección popular (derecho político de ser votado o derecho pasivo de voto).
- e) Se le haya negado su registro como partido político o agrupación política; y
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatoria de cualquier otro de los derechos-electorales a que se refiere el artículo anterior (Votar, ser votado y afiliarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluye la asociación).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Si es violado alguno de estos derechos políticos-electoral se podrá presentar demanda ante el Tribunal Electoral siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias previas ante las autoridades electorales federales o locales y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho.

Ahora bien, si se presentan los supuestos a) al c), del párrafo primero del artículo que antecede, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa ante el Instituto Federal Electoral establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A su vez, la autoridad responsable es decir el personal del Registro Federal de Electores orientara al ciudadano para la presentación de la demanda.

También señala, que por causa de inelegibilidad de los candidatos se les niegue o revoque la constancia de mayoría o asignación deberán realizar lo siguiente:

- a) Impugnar dichos actos a través del juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración de acuerdo a lo previsto por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la Ley en comento; y
- b) Sólo podrá promover el juicio a que se refiere el libro cuando la Ley Electoral no le otorgue un medio de impugnación jurisdiccional al recurrente y agotado éste, considere que no se le reparó el daño.

En el capítulo II. De la Competencia, el artículo 83 señala quien resolverá el juicio para la protección de los derechos-electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

- I. A la Sala Superior del Tribunal Electoral, sólo cuando sean promovidos por los ciudadanos con motivo de los procesos electorales en las entidades federativas, en que se les haya negado su credencial.
- II. La Sala Superior, en única instancia, cuando se le viole su derecho de ser votado, por no registrársele en un proceso local o federal electoral, a propuesta de un partido político.
- III. La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en el que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia cuando se le niegue su credencial para votar en un proceso federal electoral.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.

En relación al capítulo III. De las Sentencias y Notificaciones señala; Que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, serán definitivas e inatacables y tendrán los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir su

derecho violado al ciudadano.

En cuanto a las notificaciones para los ciudadanos de las sentencias en los juicios serán:

- a) A más tardar dentro de los dos días siguientes de haberse dictado la sentencia personalmente al interesado;
- b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes de que se dictó sentencia, la cual se hará por oficio y con copia certificada;

También señala que cuando la sentencia sea favorable para los promoventes y la autoridad y por circunstancias legales, técnicas o material, no puedan ser incluidos en la Lista Nominal de Electores o expedirles un documento para sufragar, bastará con la exhibición de la copia certificada y una identificación para que el ciudadano ejerza su derecho al voto donde le corresponda por su domicilio o casilla especial.

Como podemos ver la nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presenta en su estructura una técnica y una sistematización de alta calidad jurídica (ya que señala en forma ordenada y precisa los juicios y recursos para las controversias en que sean parte las autoridades federales, los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos que vean afectados sus derechos políticos).

Para la sociedad en general los juicios para la protección de los derechos

políticos-electorales del ciudadano deben ser más significativos ya que contribuyen al perfeccionamiento de la democracia electoral lo cual demuestra que nuestra sociedad es más madura políticamente.

CAPITULO 4
ANÁLISIS JURÍDICO-SOCIOLÓGICO DEL PROCEDIMIENTO
DE CONSTITUCION DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS
PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 1997.

4.1. Análisis del artículo 7, transitorio del artículo primero del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Este decreto del 22 de noviembre de 1996, en su artículo primero señaló:

"Las reformas comprendidas en el artículo primero del presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Y en el artículo séptimo objeto de estudio estableció lo siguiente:

"Las asociaciones políticas que pretendan obtener su registro con vista al proceso electoral de 1997, deberán solicitarlo a más tardar el 15 de diciembre de 1996, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá de resolver lo conducente a más tardar el 15 de enero de 1997".

De lo anterior, se desprende que las agrupaciones políticas que desearan participar en los comicios federales de 1997, deberían de acreditar los requisitos contenidos en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que entre otros son: tener como mínimo 7,000 asociados en el país, y contar con sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatuto), además de contar con un órgano directivo nacional y tener por lo menos en diez entidades federativas delegaciones.

Sin embargo, por la premura del tiempo y la tardía aprobación del decreto a estudio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de noviembre de 1996, en sesión extraordinaria tomó el acuerdo en el cual de manera detallada señaló los requisitos de las agrupaciones o asociaciones de ciudadanos debían cumplir para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

4.2. Análisis del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Noviembre de 1996 en el que se precisa los requisitos que deben de cumplir las Asociaciones de Ciudadanos a fin de obtener su registro como Asociaciones Políticas Nacionales.

Este acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indicó los requisitos que debían de cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que pretendían constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, fue en los siguientes términos:

"CONSIDERANDO

- "1. Que a lo largo de su historia, la sociedad mexicana ha buscado organizarse y darse los espacios institucionales que le permitan actuar políticamente dentro de los cauces legales. El resultado de este esfuerzo, es nuestro actual sistema de partidos políticos, conformado por institutos políticos de las más variadas doctrinas e ideologías políticas.
- "2. Que la participación de las organizaciones civiles o agrupaciones de ciudadanos se ha incrementado durante los últimos años y al representar las mas amplias corrientes políticas e ideológicas, son al mismo tiempo, forjadores de una opinión pública más informada, más activa en busca de mejores canales de expresión. De ahí la necesidad de establecer nuevas formas institucionales y legales para encausar las demandas de estos actores políticos, con la finalidad de que puedan contribuir notablemente en la transformación democrática del país.
- "3. Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido recientemente reformado, por una parte, con el fin de consolidar el sistema de partidos, para lo cual ahora regula un solo esquema de registro de partidos políticos, de los dos que anteriormente se contemplaban, disminuyendo además los requisitos para la obtención del que se denominaba registro definitivo.

Por otra parte, para brindar la oportunidad a corrientes de opinión que no cuentan con un canal de expresión institucional la normativa electoral a retomado la figura de las agrupaciones políticas, con reconocimiento de su personalidad como tales, de manera semejante a la contemplada en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

Asimismo, las reformas señaladas otorgan a las Agrupaciones Políticas Nacionales, derechos y prerrogativas para que puedan cumplir mejor con su función, al tiempo que señalan las obligaciones a las que están sujetas.

- "4. Que al efecto, el Código vigente precisa en su artículo 33, párrafo 1. Que las

Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

- *5. Que por su parte, el párrafo 1 del artículo 35 del Código de la Materia, establece los requisitos que deberán acreditar las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Agrupaciones Políticas Nacionales, y el párrafo 2 del citado artículo faculta a este Consejo General para señalar los requisitos adicionales para la obtención del registro, los que en ningún momento podrán ser inferiores a los indicados por la Ley en el artículo citado.
- *6. Que el artículo séptimo transitorio del artículo primero del Decreto de fecha 22 de noviembre de 1996, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos indica que las Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro con vistas al proceso electoral federal de 1997, deberán solicitarlo a más tardar el 15 de diciembre de 1996, debiendo observarse lo previsto en los artículos 33 al 35 del Código invocado.
- *7. Que los requisitos señalados por el artículo 35, párrafo 1, consisten en acreditar ante el Instituto Federal Electoral que las agrupaciones políticas cuentan con un mínimo de 7,000 asociados en el país y con órgano directivo de carácter nacional; además de tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas; y disponer de documentos básicos, así como ostentarse con una denominación distinta a la de cualquier otra agrupación o partido.
- *8. Que por lo anterior, se estima conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 35, párrafo 2, del Código de la Materia, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, de tal manera que su análisis sobre las solicitudes presentadas, se apege a los principios rectores de certeza y objetividad, sin que ello implique, en modo alguno, limitar los derechos políticos de los mexicanos, consagrados en la Constitución General de la

República, sino por el contrario, garantizar a la ciudadanía que las agrupaciones políticas cumplen con los extremos de la Ley para constituirse en cuadyuvantes del desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como formadores de una opinión pública mejor informada.

"En primer término, para establecer pautas medibles que permitan comprobar fehacientemente la constitución de la agrupación política, se debe de exigir que tal acto jurídico conste documentalmente, consignado claramente que su objetivo social es la participación en la vida política del país, sustentando la fundación de la agrupación mediante las manifestaciones formales de asociación que deberán ser presentadas con la solicitud de registro para que conste la indubitante voluntad de los ciudadanos, de participar en la vida política del país a través de la agrupación solicitante. Para fines de congruencia, deberán presentarse también listas de asociados, con los datos mínimos de los ciudadanos, que permitan su identificación.

"Asimismo conviene requerir la presentación del documento en el que conste la personalidad de quien representa a la solicitante y los que acrediten el domicilio social del órgano directivo a nivel nacional, así como el de sus delegaciones en las entidades federativas.

"Por otra parte, el requisito de contar con documentos básicos en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, en una interpretación funcional de la Ley de la Materia es necesario precisar que tales documentos son: Declaración de principios, programa de acción y estatutos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 24, y estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Asimismo, se considera indispensable asegurar la buena fe de quienes, a nombre de la Asociación de Ciudadanos, promuevan el registro de la Agrupación Política, de tal forma que suscriban la solicitud correspondiente, bajo protesta de decir verdad.

"Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 33 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y séptimo transitorio del artículo primero del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de dicho ordenamiento, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso Z), del Código de la materia, el Consejo General emite el siguiente

"ACUERDO

"PRIMERO.- El Consejo General, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y séptimo transitorio del artículo primero del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, precisa los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos, a fin de que puedan obtener su registro como Agrupación Política Nacional:

"1. El plazo para que las asociaciones de ciudadanos interesadas presenten su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, abarca a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y hasta el 15 de diciembre de 1996, inclusive.

"2. Las solicitudes deberán presentarse en el formato anexo al presente acuerdo y que forma parte integrante del mismo. Dicho formato queda a disposición de las organizaciones solicitantes en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

"Una vez integradas las solicitudes correspondientes, estas deberán ser entregadas en las oficinas de la propia secretaría ejecutiva, manifestando bajo protesta de decir verdad, que la documentación que la compone es plenamente veraz.

"3. La solicitud deberá presentarse acompañada de la documentación fehaciente y en original con la que acrediten los siguientes requisitos:

"A) Demostrar con documentación fehaciente, la constitución de la asociación de ciudadanos de que se trate, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo.

"B) Demostrar con documentación fehaciente, la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, por parte de la asociación de ciudadanos, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo.

"C) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando los originales de las respectivas listas de asociados, que se integrarán con el nombre y apellidos paterno y materno, en orden alfabético; la clave de la credencial para votar con fotografía; y en su domicilio particular, dichas listas de asociados deberán estar agrupadas por entidad federativa y se acompañarán de las cédulas u hojas formales de asociación original autógrafa, que haya suscrito cada ciudadano a la asociación de que se trate, debiendo también agruparse por entidad federativa.

"D) Contar con un órgano directivo a nivel nacional, y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas, lo cual deberá además demostrarse con documentación fehaciente en original, que acredite la existencia del domicilio social de la asociación de ciudadanos solicitante a nivel nacional y el de sus delegaciones a nivel estatal.

"E) Disponer de declaración de principios, programa de acción y estatutos en los términos de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual deberá presentar un ejemplar de cada uno estos documentos.

"F) La documentación solicitada en los incisos anteriores, deberá ostentar una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político, no pudiendo utilizarse bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b), del código ya invocado.

"SEGUNDO. La documentación comprobatoria de los requisitos legales, presentada en términos de lo dispuesto anterior de este acuerdo, deberá ser verificada por el Consejo General, a través de la comisión correspondiente.

"TERCERO. El presente acuerdo, deberá ser publicado en cuando menos dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

"El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, celebrada el 22 de noviembre de 1996. El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky. Rúbrica. El Secretario del Consejo General, Felipe Solís Acero. Rúbrica".

Del acuerdo en cita en primer lugar se desprende que las asociaciones de ciudadanos tendrían solamente 18 días para presentar la solicitud y documentación necesaria y requisitada de dicho acuerdo. En segundo lugar el Consejo General a través de la Comisión que se formó para dictaminar que asociaciones de ciudadanos cumplieran con los requisitos exigidos contaba con 30 días para emitir dictamen al respecto, es decir, si procedía o no el registro como Agrupación Política Nacional, lo que a nuestro criterio fue un período de tiempo muy reducido no solo para las organizaciones aspirantes, sino también para la autoridad que tenía la tarea de revisar todos y cada uno de los documentos que presentaron las asociaciones de ciudadanos, lo que "cerro" de algún modo la posibilidad de que hubiera un número mayor de solicitudes de este tipo de participación en los comicios del mes de julio de 1997. En tercer lugar, consideramos que la aportación de 7,000 (como mínimo) documentos originales de cédulas u hojas formales de asociación autógrafas que hayan suscrito cada ciudadano a la asociación de que se trate, fue excesivo en razón de las siguientes consideraciones: a) El que forma parte de una asociación civil en la mayoría de los casos no se le exige hoja o cédula de afiliación autógrafa, lo que nos lleva a considerar que las asociaciones de ciudadanos tuvieron que requisitarlas a sus socios; b) Entre los requisitos se exige que como mínimo se tendrá que tener representación en diez entidades federativas lo que nos lleva a considerar que, se tuvo que hacer un esfuerzo importante de carácter económico y físico para llevar a cabo la recolección de los documentos que se exigen; c) Las listas que se

exigieron de todos y cada uno de los socios en las que se debería incluir nombre y apellidos en orden alfabético, la clave de credencial para votar con fotografía, domicilio particular y agrupadas por entidad federativa, son requisitos no fáciles de cumplir en los 18 días que tuvieron como plazo las asociaciones de ciudadanos para presentar las solicitud de registro como Agrupaciones Políticas Nacionales, lo anterior, se comprueba con el número de solicitudes que se presentaron en la fecha límite -15 de diciembre de 1996- para aspirar al registro como tales.

4.3. Análisis de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las que otorga y niega el Registro de diversas Agrupaciones Políticas.

La participación ciudadana en la democracia del país, encontró como esperanza la reavivación de las agrupaciones políticas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996.

La Presidenta de la Comisión del Instituto Federal Electoral, Jacqueline Peschard, informó que fueron, en total 23 Asociaciones Ciudadanas, de las 47 que acudieron al Instituto Federal Electoral, las que entregaron en tiempo y forma sus solicitudes para obtener el registro como Agrupaciones Políticas Ciudadanas y señaló las siguientes:

	N O M B R E	F E C H A D E S O L I C I T U D
1.	Consejo del Pueblo Aguilas Mexicanas	12/12/96
2.	Asociación Nacional Revolucionaria General "Leonardo Valle"	13/12/96

3.	Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C.	14/12/96
4.	Colosio, Justicia y Democracia, A.C.	14/12/96
5.	Política Obrero Socialista	14/12/96
6.	Cruzada Democrática Nacional	15/12/96
7.	Frente Liberal Mexicano Siglo XXI, A.C.	15/12/96
8.	Unión General de Obreros y Campesinos de México, "Jacinto López Moreno, A.C."	15/12/96
9.	Organización Política UNO	15/12/96
10.	Coordinadora Ciudadana, A.C.	15/12/96
11.	Solidaridad	15/12/96
12.	Convergencia por la Democracia, A.C.	15/12/96
13.	Diana Laura	15/12/96
14.	Sociedad Nacionalista	15/12/96
15.	Movimiento Nacional Indígena, A.C.	15/12/96
16.	Amigos de la Ley Natural, A.C.	15/12/96
17.	Asociación Política Alianza Zapatista a Paz	15/12/96
18.	Unidad Obrera y Socialista (UNIOS)	15/12/96
19.	Agrupación Política Causa Ciudadana, A.C.	15/12/96
20.	Alianza Cívica, Agrupación Política Nacional	15/12/96
21.	Organización Auténtica de la Revolución Mexicana	15/12/96
22.	Convergencia Socialista	15/12/96
23.	Unión Nacional Indígena Revolucionaria	15/12/96

En sesión extraordinaria de fecha 15 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la participación y otorgo registro a 9 de las 23 Organizaciones anteriormente citadas para participar en las elecciones de 1997. Las 9 agrupaciones que lograron su registro de participación fueron las siguientes:

1. Frente Liberal Mexicano
2. Unidad Obrera y Socialista
3. Organización Política UNO
4. Causa Ciudadana
5. Coordinadora Ciudadana, A.C.
6. Alianza Cívica
7. Convergencia por la Democracia
8. Diana Laura
9. Organización Auténtica de la Revolución Mexicana

Las 9 Agrupaciones Políticas que lograron su registro se debió a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que dichas Organizaciones reunían los requisitos legales previamente establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado el 29 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, las agrupaciones de ciudadanos que se encontraron inconformes con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que este les había negado el registro como Agrupación Política Nacional, podrían acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que este órgano jurisdiccional conociera y

emitiera un fallo.

4.4. Análisis sociológico sobre la opinión pública respecto al Registro de Agrupaciones Política.

A continuación nos permitiremos transcribir notas periodísticas sobre la opinión pública en relación al registro de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

En el periódico Reforma el 15 de febrero en la página 4, la Agrupación Alianza Cívica mencionó "en su calidad de Agrupación Política Nacional, esta Agrupación no podrá realizar observación electoral porque esta actividad no es compatible con las actividades proselitistas que realizan dichas Organizaciones. resolvió, en sesión pública, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal".

En el periódico Reforma de fecha 19 de febrero de 1997 página 4, el Instituto Federal Electoral a través del Consejero Electoral José Barragán menciona "que el Consejo General del Instituto Federal Electoral para aprobar o desechar las solicitudes que presentaron para el registro de las Agrupaciones Políticas, sostuvo que siempre se actuó de buena fe, apegados a derecho y con la mayor transparencia".

En el periódico El Día de fecha 16 de enero de 1997, página 35, el líder del Movimiento Ecologista Alfonso Ciprés, aseguró que los ecologistas "no necesitamos el registro del Instituto Federal Electoral para participar en la

elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; lo único que nos interesa es contar con la fuerza de la Sociedad Civil".

El periódico *Novedades* de fecha 18 de enero de 1997, página 4," señaló la Agrupación Política Alianza Cívica prevé la posibilidad de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral y acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que revoque la decisión de no permitirles tareas de observación en los comicios; informó Sergio Aguayo, dirigente de dicha Asociación".

La Prensa de fecha 21 de enero de 1997, en su página 17, la Consejera Electoral Jacqueline Peschard manifestó "que el reconocimiento jurídico del nuevo cuerpo de Agrupaciones Políticas, permite no sólo inyectar frescura al espectro político nacional, sino que es una manera de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema de partidos".

En el *Universal* del 23 de enero de 1997, página 5," El Frente de Organizaciones Revolucionarias y Cruzada Democrática Nacional que no obtuvieron su registro como Agrupación Política ante el Instituto Federal Electoral apelaron tal decisión y presentaron un recurso de protección a derechos políticos de los ciudadanos".

La Jornada de fecha 28 de enero de 1997, página 4, señaló "que Alianza Cívica impugnó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que obliga a modificar sus estatutos y a abandonar su actividad de observancia electoral, bajo el riesgo de perder el registro como Agrupación Política Nacional. En su

argumentación, señala que en ninguno de los artículos de la Ley Electoral, relativo a estas figuras, se expresa la prohibición de realizar observación en los comicios”.

El periódico Reforma de fecha 14 de febrero de 1997, página 4, señaló “que el Presidente de la Agrupación Coordinadora Ciudadana, Antonio Sánchez Díaz de Rivera, anunció que para los comicios de este año, no se postulará a algún cargo de elección popular”.

En el periódico el Nacional de fecha 22 de febrero de 1997, página 9, se publicó que “en el caso de la Asociación de la Sociedad Nacionalista, el Consejo General determinó negarle el registro por no satisfacer los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva; sin embargo, esta Asociación tiene derecho a volver a interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

4.5. Análisis de interposición, trámite y resolución de los Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano interpuestos por las Asociaciones Políticas a las que se les negó el Registro como Asociaciones Políticas Nacionales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de febrero de 1997, se reunió en sesión pública, el pleno de magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver 8 Juicios para protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos promovidos por las organizaciones en contra de la resolución del

Consejo General del Instituto Federal Electoral que les había negado su registro como Agrupaciones Políticas Nacionales, por no contar con los 7,000 afiliados que exige la Ley.

Los datos de los asuntos tratados fueron los siguientes:

- 1. Recurrente:** Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Ponente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Resolución: Se declaro injustificada la acción presentada por la organización citada en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; se confirmo en sus términos la resolución impugnada.
- 2. Recurrente:** Asociación Civil "Jacinto López Moreno, A.C. Unión General de Obreros y Campesino de México".
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.
Resolución: Se declaro injustificada la demanda presentada por la Asociación Civil; se confirmo la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que determinó que no procedía la autorización del Registro como Agrupación Política Nacional requerida por la agrupación ciudadana.
- 3. Recurrente:** Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle".
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Ponente: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Resolución: Se señaló injustificada la demanda presentada por esta organización; se confirmó la resolución impugnada el 15 de enero del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se declaró la improcedencia del otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional a la asociación mencionada.

4. **Recurrente:** Agrupación Política Alianza Zapatista A'PAZ.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ponente: Magistrado Leonel Castillo González.

Resolución: Se revocó la resolución recurrida; para restituir a la Agrupación Política Alianza Zapatista A'PAZ el goce del derecho político-electoral que le fue infringido, se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en el término de lo dispuesto en el considerando séptimo de la sentencia, se otorgara el registro como Agrupación Política Nacional, le concediera un término de treinta días naturales para que realizara el ajuste a sus documentos básicos que en dicho considerando se precisaron, debiendo informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acatamiento a su sentencia, apercibida de que en caso de incumplimiento perdería su registro.

5. **Recurrente:** Convergencia Socialista.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ponente: Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano.

Resolución: Fue fundada la acción hecha valer por la organización para obtener la protección de los derechos-electorales del ciudadano. Se revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; para restituir el goce de su derecho político-electoral que le fue infringido, se le otorgo el registro como Agrupación Política nacional, asimismo, se le concedió un término de 30 días naturales para que realizara el ajuste a sus documentos básicos; debiendo informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acatamiento dado a su sentencia, apercibida de que en caso de incumplimiento perdería su registro.

6. **Recurrente:** Organización "Sociedad Nacionalista".

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Resolución: Se revocó la resolución impugnada mediante el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Riojas Santana como representante legal de esta organización, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Se ordeno a este último se pronunciara con plena libertad jurisdiccional en una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que precise las circunstancias especiales, las razones particulares o, las causas

inmediatas que tengan consideración para decidir lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional que le negó a la organización referida; para ello, se concedió la autoridad responsable un plazo perentorio de 8 días contados a partir de la fecha en que se notificara la resolución para que cumpliera con la misma, debiendo informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a su sentencia. El Consejo General del Instituto Federal Electoral volvió a resolver en sentido negativo sobre dicha asociación, por lo que en fecha posterior el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **otorgo el registro como Agrupación Política Nacional.**

7. **Recurrente:** Cruzada Democrática Nacional, A.C.
Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Ponente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
Resolución: Fue fundada la demanda interpuesta por la organización a través de su representante legal Jaime Miguel Moreno Garavilla y en consecuencia se revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 15 de enero de 1997. Por la cual, se había negado el registro a la agrupación.
Se ordeno su registro como Agrupación Política Nacional asimismo, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral debería de expedir el certificado correspondiente que le reconozca tal condición y de igual forma conceder las prerrogativas inherentes a la de su clase.

8. Recurrente: Alianza Cívica.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Resolución: Se declaro injustificada la acción presentada por la organización ciudadana para la protección de los derechos políticos-electorales; se confirmo la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional promovida por Alianza Cívica.

Como ya se ha mencionado las agrupaciones que deseaban su registro debían de reunir los requisitos señalados en los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las agrupaciones que se les negó dicho registro recurrieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este ordeno a su vez para reunir pruebas para mejor proveer decidió que se realizaran varias inspecciones oculares de carácter judicial al Registro Federal de Electores para verificar y cerciorarse de la no existencia de los asociados de las agrupaciones recurrentes en el Padrón Electoral que según el dicho del Instituto Federal Electoral **no existían en las listas del Padrón Electoral**, lo que resulto falso ya que en dichas diligencias

de inspección los Magistrados Electorales detectaron que en la mayoría de los casos **si existían los nombres de los asociados en las listas del Padrón Electoral** que el Instituto sostenía que no se encontraban.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral expidiera las constancias correspondientes de acreditación como Agrupación Política Nacional a: Alianza Zapatista A'PAZ, Convergencia Socialista, Cruzada Democrática Nacional y Sociedad Nacionalista. Cabe aclarar que en la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer sobre las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordeno expedir las constancias anteriormente mencionadas.

Con el reconocimiento de estas cuatro agrupaciones más las nueve que el Consejo General del Instituto Federal Electoral había otorgado el registro suman en total trece las Agrupaciones Políticas Nacionales las que participarían en las elecciones federales de julio de 1997.

Ahora bien, el 2 de Abril de 1997 se dio a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se determinó el financiamiento público que se otorgaría a las agrupaciones políticas nacionales y que de acuerdo al artículo 35, párrafo VIII, dicho fondo sería equivalente al 2% del monto que anualmente recibe los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del día

23 de enero de 1997, definió que el financiamiento para los partidos políticos. El que sirvió de marco para el financiamiento de las Asociaciones Políticas Nacionales el que sería la cantidad de \$ 20'635,016.41, misma que debería ser distribuida igualmente entre las agrupaciones con registro.

Por lo tanto, como ya hemos mencionado fueron 13, las agrupaciones políticas nacionales que obtuvieron su registro, por lo que cada una de estas recibió una ministración por financiamiento público equivalente a la cantidad de \$ 1'587,308.95.

Cabe mencionar que la asociación de ciudadanos denominada "Alianza Cívica" A.C., rechazó el financiamiento público porque dicha agrupación siempre había participado en tiempo de elecciones como observadores electorales, tarea que por disposición del Instituto Federal Electoral, ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejaría de realizar si hubiese aceptado la cantidad destinada a su calidad como agrupación política nacional, ya que para estas existe la prohibición de participar en elecciones y ser observador.

Ante el rechazo del ya mencionado financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales la cantidad destinada a Alianza Cívica, A.C., tal como lo señala el acuerdo 6o. emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 2 de abril de 1997, fue distribuida en partes iguales entre las agrupaciones políticas nacionales que obtuvieron su registro como tales.

Es de señalarse que para las agrupaciones políticas nacionales no ha sido fácil su participación en los comicios de 1997, por ejemplo el caso de la

Organización Auténtica de la Revolución Mexicana que con base en el artículo 34, fracción 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscribió el 28 de febrero de 1997 acuerdo de participación con el partido Cardenista, a efecto precisamente de intervenir en el proceso electoral de 1997, a través de la postulación de candidatos, para lo cual con esa misma fecha suscribió un CONVENIO PRIVADO BILATERAL para reafirmar dicho convenio de participación. Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el convenio se acordó que serían 22 candidatos a diputados de representación proporcional, una candidatura al segundo lugar de la lista plurinominal de la circunscripción única para senador y la de diputado a número cinco en la lista de representación proporcional a la circunscripción única a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los miembros de la organización mencionada que serían incluidos en la lista del Partido Cardenista. Convenio que no respetó el partido mencionado, por lo que la Organización Auténtica de la Revolución Mexicana presentó un medio de impugnación ante el Instituto Federal Electoral, el que lo consideró improcedente. No obstante lo anterior, y en virtud de que el Instituto Federal Electoral no satisfizo su pretensión, y dado el derecho que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99, la organización mencionada acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interponiendo recurso de apelación.

El 27 de Mayo de 1997, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, admitió a trámite el recurso, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la actora.

En sesión celebrada el 27 de mayo de 1997 el magistrado ponente, sometió a la consideración del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proyecto de resolución en el que se determinaba sobreseer el recurso de apelación sustanciado por lo que se refiere a los actos del Presidente del Consejo General y del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, revocar el acto del Secretario Ejecutivo del Instituto en cita, haciendo notar la falta de seriedad del Partido Cardenista al no respetar el acuerdo signado. Los magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral, a excepción del ponente votaron en contra del proyecto mencionado.

En consecuencia la ya mencionada organización no participó con candidatos en los comicios electorales de 1997.

Consideramos que es urgente una revisión a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la vida interna de los partidos y a la posibilidad de acudir a los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales electorales, cuando existan violaciones a los estatutos de los partidos y a los convenios que éstos siguen, como el caso en comento. Lo anterior es necesario toda vez que estas entidades, nos referimos a los Partidos Políticos Nacionales, las Agrupaciones Políticas, son de interés público, y reciben dinero de los contribuyentes, lo que de alguna manera, los obliga a un escrutinio y control público.

Para finalizar, consideramos que son importantes estas nacientes escuelas de democracia, pero que es necesario una maduración en la cultura política

general del país ya que los resultados electorales en 1997, demuestran civilidad y pluralidad, pero aun falta el último tramo para llegar a una democracia plena, fuerte y sólida en la cultura democrática de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

1. Como se vio en el desarrollo de este estudio en la evolución legislativa, la primera etapa que va de 1911 a 1946 se ignora a las agrupaciones y partidos políticos, posteriormente en un segundo período que cubre los años de 1946 a 1976 no solo se tomó en cuenta a las agrupaciones sino que además se reconoció a los partidos constitucionalmente, más adelante en la última etapa que va a partir de la reforma electoral de 1977 se plasmó a ambos en la legislación, a través de la anterior reforma de 1986 se vuelve a reconocer solo a los partidos, actualmente con la reforma de 1996 se reconoce a ambas figuras.
2. La razón sociopolítica detrás de las agrupaciones políticas se encuentra en la necesidad que tuvo el legislador de institucionalizar a grupos inconformes que se encontraban, en muchos casos, fuera de la ley, circunstancia que lo obligó a permitir la participación de sectores con inquietud de mayor juego y presencia política, y precisó su idea en la reforma que legalizó a las Agrupaciones Políticas Nacionales plasmado en la legislación electoral de 1977.
3. También nos percatamos que a diferencia de los grupos de presión las Agrupación Políticas Nacionales persiguen la participación en los procesos electorales por los causes legales y con las modalidades que al efecto les establezca la legislación en la materia, mientras que aquellos lo hacen furtivamente y sin ningún respeto a las leyes.

4. **La relevancia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en la vida democrática y cultura política del país es de gran trascendencia, pues aparte de ser fuentes de opinión pública, permiten que ciudadanos asociados y no afiliados a un partido político participen en los procesos electorales mediante acuerdos de participación, con partidos políticos con los que compartan ideologías, propuestas, objetivos y metas, evitando el surgimiento de grupos y organizaciones paralegales, con actividades al margen de la Ley.**

5. **Hemos observado que, en los últimos años se ha dado un intenso movimiento de participación ciudadana en nuestro país, que se expresa a través de diversas organizaciones o agrupaciones que persiguen diferentes fines, y por lo tanto, trabajan en diversas áreas de la vida nacional, pero teniendo una meta final que es su participación en la política.**
Sin embargo, estas organizaciones o agrupaciones de ciudadanos se han visto obstaculizada su participación en la política nacional, en primer lugar, porque los partidos políticos ejercen un monopolio en la participación cerrando el acceso a grupos emergentes a través de sus facultades legislativas; hay que recordar que en las últimas reformas en materia electoral federal, han sido ellos los que marcan los lineamientos en cuanto a los procedimientos e instituciones electorales, por lo tanto, son ellos los que cierran o no los espacios de participación a dichas organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, ya que su participación en los procesos electorales puede restarles o sumarles atención y votos. En segundo lugar, por lo complicado que es cumplir los requisitos que establece el recién reformado Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para que las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos puedan obtener su registro como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por otro lado, es necesario recordar que solo existen trece Agrupaciones Políticas Nacionales, lo que no es acorde con la realidad nacional, pues existen datos que en todo el país existen cerca de 5000 (cinco mil), organizaciones con fines semejantes.

Por lo anterior, consideramos que si los partidos políticos no reconsideran su actitud monopólica que señalamos y se vuelven más flexibles los procedimientos de constitución legal se podría impedir la posibilidad que en nuestro país se siga avanzando para alcanzar una verdadera pluralidad política.

6. Consideramos de vital importancia que con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las Resoluciones del Tribunal Electoral, las agrupaciones u organizaciones de ciudadanos cuentan con recursos y juicios para la protección de sus derechos políticos-electorales, cuando estos consideren que les hayan sido violados.

7. El Consejo General del Instituto Federal debería obligar a los partidos políticos que celebren acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales a su estricto cumplimiento puesto que dentro de sus atribuciones, se encuentra expresamente la de vigilar que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones tal y como lo establece el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 82, inciso h), por lo tanto los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir en materia electoral con: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, 60 y 99; las leyes reglamentarias de estos preceptos constitucionales que son: el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Reglamento Interno del propio Tribunal, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el Código Penal en su título vigésimo cuarto en lo relativo a delitos electorales, y además en su obligación de ceñirse a sus propios estatutos ya que en éstos, por disposición legal rigen su vida institucional interna, y especialmente por lo que respecta a esta tesis, cumplir con los convenios y acuerdos que validamente celebren y que se regulen por las disposiciones antes invocadas. En conclusión el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General debe vigilar y sancionar a los partidos políticos nacionales que incumplan, en su caso, con los convenios de participación que éstos celebren con las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Consideramos que en un futuro el Derecho Electoral, se enfocará más sobre la regulación de la vida interna de los partidos políticos y demás protagonistas electorales, que sobre las disputas de resultados electorales.

8. Es conveniente una revisión del marco jurídico que regula a las Agrupaciones Políticas Nacionales con el objeto de que se establezca, correctamente las obligaciones que éstas tienen para: primero con la sociedad, segundo para con sus miembros y tercero para que con los órganos electorales, con el fin de evitar la proliferación de organismos fantasmas que consuman recursos públicos derivados del financiamiento que la Ley otorga.

En contrapartida, deberán existir también mecanismos de estímulo tanto financiero, como de asesoría y de otorgamiento de canales de difusión a aquellas asociaciones que cumplan con sus fines y con la Ley.

BIBLIOGRAFIA

1. TENA RAMÍREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.
2. LÓPEZ MORENO, JAVIER. "LA REFORMA POLÍTICA EN MÉXICO" EDIT. CENTRO DE DOCUMENTACIÓN A.C. MÉXICO 1979.
3. CA,PIGLIA, NÉSTOR. "LOS GRUPOS DE PRESIÓN Y EL PROCESO POLÍTICO" EDIT. ARCA MONTEVIDEO, URUGUAY 1969.
4. CORDOVA, ARNALDO. "LA FORMACIÓN DEL PODER POLÍTICO EN MÉXICO" EDIT. ERA, MÉXICO 1981.
5. GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO. "LA DEMOCRACIA EN MÉXICO". EDIT. ERA. MÉXICO 1984.
6. DUVERGER, MAURICE. "LOS PARTIDOS POLÍTICOS". EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1984.
7. JEAN MEYNAUD Y ALAIN LANCELOT. "LAS ACTITUDES POLÍTICAS".EDIT. E.Ú.D.E.B.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA 1969.
8. DUVERGER, MAURICE. "SOCIOLOGÍA POLÍTICA". ARIEL COLECCIÓN DEMOS, BARCELONA, ESPAÑA 1972.

9. MIRDAL, GUNNAR. "EL ESTADO DEL FUTURO" EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, COLECCIÓN POPULAR, MÉXICO 1963.
10. ALBA, VÍCTOR. "LAS IDEAS SOCIALES CONTEMPORÁNEOS EN MÉXICO". EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, COLECCIÓN TIERRA FIRME, MÉXICO 1960.
11. "REFORMA POLÍTICA", COMISIÓN FEDERAL ELECTORAL TOMO 10, MÉXICO 1982.
12. PAOLI, FRANCISCO. "LEGISLACIÓN ELECTORAL Y PROCESO POLÍTICO". TOMO 1 NO. 10, JULIO 1978, MÉXICO.
13. DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. "REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN MATERIA DE LA REPRESENTACIÓN", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, NO. 50, MÉXICO 1963.
14. CARPIZO, JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" MÉXICO, UNAM 1980.
15. COSIO VILLEGAS, DANIEL. "EL SISTEMA POLÍTICO MEXICANO", EDIT. JOAQUÍN MORTIZ, MÉXICO 1981.
16. MEYNAUD, JEAN. "LOS GRUPOS DE PRESIÓN". EDIT. E.U.D.E.B.A., PARIS 1966.

17. GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO. "EL ESTADO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO", EDIT. ERA. 1981.
18. CARPIZO, JORGE. "LA REFORMA POLÍTICA MEXICANA DE 1977", ANUARIO JURÍDICO, VI, MÉXICO, D.F. 1979.
19. MENDIETA Y NUÑEZ, "LOS PARTIDOS POLÍTICOS", MÉXICO 1947.
20. BODENHEIMER, EDGAR. "TEORÍA DEL DERECHO". EDIT. FONDO CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1964.
21. ALOMAR ESTEVE, GABRIEL Y OTROS. DICCIONARIO UNESCO DE CIENCIAS SOCIALES 1, EDIT. PLANETA-AGOSTINI, S.A., 1987.
22. GREIGER THEODOR. "ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO", EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1983.
24. DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES AZCAPOTZALCO, "TRANSICIÓN Y DEMOCRACIA EN MÉXICO", EDIT. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.
25. BOBBIO, NORBERTO. "ESTADO, GOBIERNO Y SOCIEDAD", EDIT. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1985.
26. CABALLERO GLORIA. "LOS GRUPOS DE PRESIÓN", REV. PENSAMIENTO POLÍTICO NO. 8, MÉXICO 1969.

27. LUCAS VERDU, PABLO. "PRINCIPIOS DE CIENCIA POLÍTICA", TOMO III, ESTADO CONTEMPORÁNEO Y FUERZA POLÍTICA, ED. TECNOS, MADRID, 1971.
28. AZUARA PÉREZ, LEANDRO. "SOCIOLOGÍA", 8A. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985.
29. CHINOY, ELI. "INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA" 5A. ED. PAIDÓS MEXICANA, S.A., MÉXICO 1987.
30. RECANSÉS SHICHES, LUIS. "SOCIOLOGÍA" 3A. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1989.
31. DUVERGER, MAURICE. "SOCIOLOGÍA POLÍTICA", ERA. ED. 3A. REIMP. PLANETA, MÉXICO 1987.
32. GARCIA OROZCO, ANTONIO. "LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA 1812-1988". SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.
33. MABEL LOREDO, IRIS. "INDEPENDENCIA DE LOS GRUPOS DE PRESIÓN EN LA FORMULACIÓN Y CONTROL DE LA POLÍTICA INTERNACIONAL", REV. FORO INTERNACIONAL NO. 24, ABRIL-JUNIO 1996, EDIT. EL COLEGIO DE MÉXICO.

LEGISLACIÓN DE CONSULTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.